

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Marina

Real decreto fijando en 20 el número de Tenientes que han de constituir la plantilla de este empleo de la Escala de Reserva Auxiliar retribuida de Infantería de Marina.—Página 1094.

Ministerio de la Gobernación.

Reales decretos promoviendo al empleo de Jefes de Administración de segunda y tercera clase del Cuerpo de Correos a D. Gustavo Rodeyro Mañach y D. Francisco García Díaz, respectivamente.—Página 1094.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real decreto creando en la ciudad de Cartagena una Escuela Pericial de Comercio.—Páginas 1094 y 1095.

Otro declarando jubilado a D. José María Rogelio Jove y Suárez Bravo, Catedrático numerario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Oviedo.—Página 1095.

Otro ídem íd. a D. Santiago Palacios Rugama, Catedrático de Agricultura

y Director del Instituto de Santander.—Página 1095.

Otro aprobando el presupuesto para la construcción del cuerpo bajo de la fachada de la calle de Alcalá y otras obras complementarias del nuevo edificio destinado a este Ministerio. Página 1095.

Ministerio de Fomento.

Real decreto disponiendo que todos los servicios del ramo de Minas, tanto centrales como provinciales, a cargo de este Ministerio, constituyan una Subdirección de Minas y dependan en lo sucesivo de la Dirección general de Comercio e Industria.—Páginas 1095 y 1096.

Otro autorizando al Ministro de este Departamento para celebrar la subasta de las obras más urgentes de reforma del puerto de Denia (Alicante).—Página 1096.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden resolviendo el concurso anunciado para proveer las plazas de Inspectores provinciales de Sanidad de Alava, Bazañor, Campo de Gibraltar, Cuenca, Palencia y Teruel. Páginas 1096 y 1097.

Otra circular disponiendo que por los Gobernadores civiles se dé el más exacto cumplimiento a las prevenciones que se publican relativas a cobros y pagos de cantidades por las Diputaciones provinciales; y ordenando que esta circular sea inserta

en los Boletines Oficiales de las provincias.—Página 1097.

Administración Central.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Estatuto de la Universidad de Sevilla y el especial del Estatuto universitario de Cádiz, aprobados por el artículo 6.º del Real decreto de 5 del actual, inserto en la GACETA del día 11 siguiente.—Página 1097.

Declarando desierto el concurso anunciado para proveer la plaza de Ayudante de taller de industrias textiles de la Escuela Industrial de Tarrasa.—Página 1108.

Nombrando a D. Ambrosio Federico Hulton Plá Profesor de término de la Escuela Industrial y de Artes y Oficios de Logroño.—Página 1108.

Idem a D. Eduardo Parodi Rozas Profesor de término de la Escuela Industrial de Linares.—Página 1108.

Rectificación al anuncio inserto en la GACETA del 7 del actual relativo a concurso para proveer la vacante de Maestro de taller de electricidad de la Escuela Industrial de Valencia.—Página 1108.

ANEXO 1.º — BOLSA. — OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS. ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL. — ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

ANEXO 3.º.—TRIBUNAL SUPREMO.—Sala tercera de lo Contencioso-administrativo.—Final del pliego 13.

PARTE OFICIAL**PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS**

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias e In-
fantas y demás personas de la Augusta
Real Familia, continúan sin novedad
en su importante salud.

MINISTERIO DE MARINA**EXPOSICION**

SEÑOR: Al crearse, por ley de 16 de Junio de 1911, la Escala de Reserva Auxiliar retribuida de Infantería de Marina, se le asignó una plantilla de treinta Oficiales subalternos, sin especificar cuántos de éstos debían ser Tenientes. Esto no originó dificultad alguna hasta la fecha, por disponer dicha ley que estos subalternos ascenderían a Tenientes al cumplir seis años de efectividad en el empleo de Alféreces. Mas consignándose en la ley de 29 de Junio de 1918 que los Alféreces ascenderían a Tenientes por antigüedad y con ocasión de vacantes, se hace preciso fijar la plantilla de este empleo, por haber ya personal en condiciones de poder ser ascendido.

Considerando que este personal ha sido creado para desempeñar destinos en las compañías del Cuerpo, y teniendo en cuenta que por Reglamento táctico corresponde a cada una de éstas doble número de Tenientes que de Alféreces, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer a V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid « 6 de Septiembre de 1921.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
JOSÉ GÓMEZ ACEBO

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Con objeto de poder aplicar a los Alféreces de la Escala de Reserva Auxiliar retribuida de Infantería de Marina los beneficios para ascenso que les concede la ley de 29 de Junio de 1918, hecha extensiva a Marina por Real decreto de 1.º de Julio siguiente, se fija en veinte el número de Tenientes que han de cons-

tituir la plantilla de este empleo y escala.

Dado en Palacio a siete de Septiembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
JOSÉ GÓMEZ ACEBO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN**VERBALES DECRETOS**

De conformidad con lo prevenido en el artículo 38 del Reglamento orgánico de 11 de Julio de 1909, y a propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en promover al empleo de Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo de Correos a D. Gustavo Rodeyro Mañach, en la vacante producida por jubilación de D. Benjamín de Díaz Recamau.

Dado en Palacio a siete de Septiembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
RAFAEL COELLO Y OLIVÁN.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 38 del Reglamento orgánico de 11 de Julio de 1909, y a propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en promover al empleo de Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo de Correos a D. Francisco García Díez, en la vacante producida por ascenso de D. Gustavo Rodeyro Mañach.

Dado en Palacio a siete de Septiembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
RAFAEL COELLO Y OLIVÁN.

**MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
Y BELLAS ARTES****EXPOSICION**

SEÑOR: El Ayuntamiento de Cartagena ha solicitado del Ministerio de Instrucción pública la creación de una Escuela Pericial de Comercio en dicha ciudad, obligándose a sufragar todos los gastos que ocasionen, de conformidad con las prescripciones del Decreto-ley de 29 de Julio de 1874 y del Real decreto de 16 de Abril de 1915.

La riqueza minera de Cartagena, que

ha dado vida a industrias de notoria importancia; el desarrollo de su producción agrícola, y, sobre todo, su puerto, cuyas exportaciones e importaciones mantienen en aquella comarca un extenso comercio, son motivos suficientes para establecer el nuevo Centro de enseñanza que ilustre y encauce la actividad mercantil.

Por ello, la Corporación municipal, estimulada por los elementos todos de la localidad y por organismos oficiales de tanta significación en este asunto como la Cámara de Comercio, se dirige a los Poderes públicos en demanda de aquella Escuela; y en cumplimiento de los preceptos legales antes citados, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 16 de Septiembre de 1921.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
CÉSAR SILLÓ.

REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en la ciudad de Cartagena una Escuela Pericial de Comercio, con sujeción a lo que determinan el Decreto-ley de 29 de Julio de 1874, el Real decreto de 16 de Abril de 1915 y las demás disposiciones aplicables a los Centros de la misma clase.

Artículo 2.º En el próximo proyecto de presupuesto de gastos del Ministerio de Instrucción pública se pondrá a las Cortes la inclusión de los créditos necesarios para que el Estado satisfaga los haberes del personal docente de esta nueva Escuela.

Artículo 3.º Quedarán, entretanto, a cargo del presupuesto municipal las atenciones de personal docente de la citada Escuela, cuya plantilla es la que a continuación se expresa:

Cinco Catedráticos a 4.000 pesetas de sueldo anual.

Dos Profesores especiales con el sueldo anual de 3.000 o la gratificación de 1.500.

Un Profesor auxiliar de ascenso con el sueldo de 2.000 o la gratificación de 1.500.

Dos Profesores auxiliares de entrada con el sueldo de 1.500 o la gratificación de 1.000.

Gratificación de 500 pesetas por acumulación de las enseñanzas de Cálculo comercial.

Artículo 4.º De conformidad con lo

dispuesto en el artículo 7.º del Real decreto de 16 de Abril de 1915, el Ayuntamiento de Cartagena vendrá obligado a proporcionar local independiente, capaz y adecuado para todos los servicios de la Escuela Pericial de Comercio; a satisfacer los haberes correspondientes al personal administrativo y subalterno, y a sufragar los gastos de instalación y material de enseñanza y de oficina de dicho Establecimiento.

Artículo 5.º Mientras la referida Escuela sea totalmente sostenida por el Ayuntamiento, se recaudarán en metálico los derechos de matrícula y examen que han de abonar los alumnos, según el artículo 65 del Real decreto de 16 de Abril de 1915, ingresando su importe en las arcas de la Corporación municipal.

Artículo 6.º Las cinco Cátedras de la nueva Escuela se anunciarán para su provisión en propiedad al turno de oposición libre, con arreglo a lo establecido por los Reales decretos de 30 de Abril de 1915 y 21 de Junio de 1918.

Los cargos de Profesor especial se proveerán conforme al artículo 24 del Real decreto de 16 de Abril de 1915.

Las tres plazas de Auxiliar numerario retribuido y otras tres de Auxiliar supernumerario gratuito, que corresponden a la Escuela Pericial, serán cubiertas con sujeción a lo dispuesto en el Real decreto de 16 de Abril de 1920.

Artículo 7.º Con objeto de que el nuevo Establecimiento público de enseñanza funcione desde el próximo curso académico, el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes podrá nombrar los Profesores y Auxiliares interinos que sean precisos y que reúnan los requisitos legales.

Los servicios que se presten en este concepto de interino no podrán alegarse para fundar sobre ellos reclamación de derecho alguno, salvo el de percibir los dos tercios de la dotación de Cátedra, si de cargo de esta clase se trata, o la gratificación correspondiente en cuanto a las plazas de Profesor especial o Auxiliar.

Artículo 8.º El Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes dictará las disposiciones complementarias del presente Decreto, quedando facultado para designar un Comisario Regio que realice, de acuerdo con el Ayuntamiento de Cartagena, los trabajos previos de instalación de la Escuela Pericial de Comercio y que ejerza en la misma las funciones de Director, en tanto que este cargo pueda ser provisto en forma reglamentaria.

Dado en Palacio a diez y seis de Septiembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,

CÉSAR SILLÍO.

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º de la ley de 27 de Julio de 1918,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponde, a D. José María Rogelio Jove y Suárez Bravo, Catedrático numerario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Oviedo, que cumple la edad de setenta años en el día de hoy, fecha de su cese en el servicio activo.

Dado en Palacio a diez y seis de Septiembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,

CÉSAR SILLÍO.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º de la ley de 27 de Julio de 1918,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponde, por haber cumplido la edad reglamentaria el día 13 del corriente mes, que es el de su cese, al Catedrático numerario de Agricultura y Director del Instituto de Santander, D. Santiago Palacios Rugama.

Dado en Palacio a diez y seis de Septiembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,

CÉSAR SILLÍO.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el presupuesto parcial, importante, por contrata, 249.500,81 pesetas, para la construcción del cuerpo bajo de la fachada de la calle de Alcalá y otras obras complementarias del nuevo edificio destinado a Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, que se segrega del proyecto general para dicha edifi-

cación, redactado por el Arquitecto D. Ricardo Velázquez Bosco, con informe favorable de la Junta facultativa de Construcciones civiles, de conformidad con los preceptos del Real decreto de 4 de Septiembre de 1908.

Artículo 2.º El gasto mencionado se abonará con cargo a la consignación que figura para dichas obras en el capítulo 24, artículo 2.º, concepto 2.º, del vigente presupuesto de dicho Ministerio.

Dado en Palacio a diez y seis de Septiembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,

CÉSAR SILLÍO.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑOR: El creciente desarrollo que desde hace tiempo viene advirtiéndose en la Agricultura patria, se ha acentuado considerablemente en los últimos años, demandando como consecuencia, una mayor atención del Poder público para tan importantísimo ramo de la riqueza nacional. Al propio tiempo ha sido cada vez más notoria la conveniencia y utilidad para nuestro país de proteger y fomentar todos aquellos servicios encomendados al ramo de Montes.

Por otra parte, se ha evidenciado también la conveniencia de facilitar la más íntima conexión entre las diversas industrias reveladoras de la actividad nacional, procurando que el mutuo complemento de las mismas facilite el desenvolvimiento y prosperidad de todas ellas, para lo cual es además condición indispensable que estén en relación con aquellos organismos dedicados especialmente a facilitar las transacciones comerciales, así en el interior del país como con el extranjero.

Atendiendo estas consideraciones y procurando llevarlas a la práctica, ha creído el Ministro que suscribe llegado el momento de que la actividad de la Dirección general de Agricultura se dedique exclusivamente a fomentar la prosperidad de ésta y el desarrollo de nuestra riqueza forestal, seguro de que, concentrada en estos dos fines la labor del mencionado Centro directivo, los resultados fructíferos de ella no se harán esperar.

Para lograr este fin, precisa segregarse de dicho Centro todos los servicios del ramo de Minas, los cuales, por otra parte, encuentran adecuado encaje, por las razones antedichas, dentro de la Dirección general de Comercio e Industria, en la que íntimamente relacionados con toda la actividad industrial española podrá obtenerse de aquéllos el máximo de su rendimiento.

Determina también la modificación de servicios que se propone a V. M., el profundo convencimiento que el país abriga de que continuará en progresión rápida y creciente el desarrollo y la prosperidad de la Agricultura e Industria españolas, y por ello, pensando en un próximo porvenir lisonjero para ambas, es conveniente organizar dichas Direcciones generales de modo tal, que rápidamente puedan ser transformadas en Departamentos ministeriales, al igual de lo que acontece en países donde el desenvolvimiento de las mencionadas fuentes de riqueza ha alcanzado mayor esplendor.

Por lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 16 de Septiembre de 1921.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
JOSÉ MAESTRE.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Todos los servicios del ramo de Minas, tanto centrales como provinciales, a cargo del Ministerio de Fomento, constituirán una Subdirección de Minas y dependerán en lo sucesivo de la Dirección general de Comercio e Industria, a la cual quedarán asimismo afectos el Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas y los de Auxiliares y Subalternos.

Artículo 2.º Los diversos servicios de Minas conservarán su actual organización, dictándose por el Ministerio de Fomento y por las Direcciones generales de Agricultura, Minas y Montes y de Comercio e Industria las disposiciones necesarias, a fin de que antes de terminar el mes actual hayan pasado del primero al segundo de dichos Centros directivos el personal y los créditos destinados para los servicios de Minas.

Las Direcciones generales a que afecta la modificación de servicios se denominarán en lo sucesivo de "Agricultura y Montes" y "Comercio, Industria y Minas".

Dado en Palacio a diez y seis de Septiembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
JOSÉ MAESTRE.

EXPOSICION

SEÑOR: Aprobado por Real orden de 20 de Noviembre de 1920 el proyecto reformado de las obras más urgentes para el puerto de Denia (Alicante), ha sido tramitado el expediente reglamentario para que pueda llevarse a cabo la subasta de las mismas.

El presupuesto de contrata importa la cantidad de 451.143,15 pesetas, y el plazo de ejecución es de tres años.

Se trata de un puerto de interés general; hay crédito suficiente para esta atención, y en la distribución del presupuesto total de la contrata se guarda la debida proporcionalidad.

En atención a lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 16 de Septiembre de 1921.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
JOSÉ MAESTRE.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Fomento para celebrar la subasta de las obras más urgentes de reforma del puerto de Denia (Alicante), cuyo proyecto fué aprobado por Real orden de 20 de Noviembre de 1920, y se aprueba la distribución en cuatro (4) anualidades, la primera de cincuenta y un mil ciento cuarenta y tres pesetas quince céntimos (51.143,15) y las restantes de ciento treinta y tres mil trescientas treinta y tres pesetas tres céntimos (133.333,33) cada una del presupuesto de las obras, que importa en total la cantidad de cuatrocientas cincuenta y un mil ciento cuarenta y tres pesetas quince céntimos (451.143,15), con cargo al capítulo 23, artículo 1.º, concepto 6.º del vigente presupuesto del Ministerio de Fomento; aprobándose también el correspondiente pliego de condiciones particulares y económicas.

Dado en Palacio a diez y seis de Septiembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
JOSÉ MAESTRE.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Visto el expediente del concurso anunciado en la GACETA DE MADRID de 17 de Agosto último para proveer, entre los Inspectores provinciales de Sanidad en activo y los excedentes del Cuerpo, las plazas vacantes de Alava, Badajoz, Campo de Gibraltar, Cuenca, Palencia y Teruel.

Resultando que, dentro del período señalado en la convocatoria, han solicitado los Inspectores provinciales de Sanidad siguientes: D. Adolfo Rebles y Vallecillo, número 5 del Escalafón, Campo de Gibraltar; D. Luis Encina Candebat, número 13, Campo de Gibraltar; D. Fermín López de la Molina y Soto, número 17, Palencia; don Sinforiano Acinas y Hortigüela, número 32, Alava, Palencia y de las restantes la que le corresponda con arreglo al número que ocupa en el Escalafón; D. Enrique Bardají, número 44, Badajoz; D. Gabriel Ferret y Obrador, número 47, Cuenca; D. Andrés Núñez del Río, número 57, una de las plazas anunciadas o de las resultas; D. Eugenio Jimeno y Jimeno, número 58, Campo de Gibraltar; D. Juan Durich y Espuñes, número 59, una de las vacantes objeto del concurso o de las resultas; D. Aurelio Bonet Merchán, número 60, una de las plazas anunciadas o cualquiera de las resultas; y don Antonio García Vélez, número 61, una de las vacantes del concurso u otra de varias que indica:

Visto el Reglamento del Cuerpo de Inspectores provinciales de Sanidad de 26 de Agosto de 1920:

Considerando que este concurso se ha ajustado a las prescripciones señaladas en la convocatoria y que se han tenido en cuenta las respectivas peticiones de los concursantes y el número que cada uno ocupa en el Escalafón de antigüedad:

Considerando que la convocatoria se limita a la provisión de las vacantes que en ella figuran, pero de ningún modo a sus resultas, que serán objeto de otro concurso,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por la Comisión permanente del Real Consejo de Sanidad y lo propuesto por la Inspección general, ha tenido a bien disponer:

1.º Que se apruebe dicho concurso, y en su virtud, nombrar a D. Adolfo Robles y Vallecillo Inspector provincial de Sanidad del Campo de Gibraltar; a D. Fermín López de la Molina y Soto, para igual cargo de Palencia; a D. Sinforiano Acinas y Hortiguera, de Alava; a D. Enrique Bardají López, de Badajoz; a D. Gabriel Ferret y Obrador, de Cuenca; y a D. Andrés Núñez del Río, de Teruel; y

2.º Que se desestimen las peticiones de los aspirantes a las resultas de este concurso.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Septiembre de 1921.

COELLO

Señor Inspector general de Sanidad.

REAL ORDEN CIRCULAR

Constantemente y en número considerable se están recibiendo en este Ministerio reclamaciones contra Diputaciones provinciales y Ayuntamientos por créditos de distintas clases que estas Corporaciones adeudan, sin que encuentren los respectivos acreedores el medio de hacerlos efectivos.

Entre esos créditos, los hay procedentes de suministros a los Establecimientos de Beneficencia, de intereses y amortización de empréstitos y otras operaciones de crédito, de alquileres de locales, de haberes a Médicos, Farmacéuticos y Veterinarios titulares, de haberes a funcionarios de todas clases provinciales y municipales, de suministro de luz y de contratos de obras y servicios de distinta naturaleza.

Muchos de estos créditos tienen afecto a su pago garantías especiales, y a pesar de ello, no han logrado los poseedores de los mismos su justa efectividad.

Se da el caso de que existen Corporaciones que deben por atenciones de Beneficencia cantidades enormes y hay algunas que adeudan a sus funcionarios anualidades enteras. Esto no puede perdurar, y el Gobierno no puede tolerar imposible que las Corporaciones provinciales y municipales sigan sin cumplir las obligaciones que han contraído, pues sería hacerse solidario de una conducta punible; antes por el contrario, cumpliendo la misión que le imponen los artículos 130.º de la Ley Provincial y el 179 de la Municipal, está obligado a corregir y castigar estas infracciones.

Para ello, no es preciso dictar ninguna nueva disposición, sino que des-

ta con recordar el cumplimiento de algunas, que a pesar de encontrarse en pleno vigor, están sin cumplir y en absoluto olvido.

Entre estas disposiciones figura el Real decreto de 22 de Diciembre de 1902, en el que de una manera clara, precisa y terminante se fijan reglas sobre ordenación de pagos que, si se hubiesen cumplido, es evidente que no podría haberse llegado a esta lamentable situación. Contiene este Real decreto el artículo 9.º, le cual hace responsable personalmente del incumplimiento de sus reglas a los Ordenadores de pagos, Contadores o Concejales Interventores en su caso, y a los Depositarios, y desde la fecha de su publicación no conoce este Ministerio un solo caso en que tal responsabilidad se haya hecho efectiva. Esta sanción, que hubiera sido eficaz, sin duda, es preciso que se aplique, y a ello se halla dispuesto este Ministerio, decidido a que no continúe semejante estado de cosas que todo el mundo deplora y resuelto a impedir que Corporaciones que tienen en el mayor de los abandonos sagradas obligaciones, satisfagan gastos para festejos y otros superfluos, todos ellos de carácter voluntario.

Con ello se evitará el que algunos interesados vean, como se han visto, en la necesidad de tener que acudir incluso a formular sus reclamaciones por la vía diplomática, con el consiguiente desprestigio para la Administración española.

Por todo lo expuesto se hace preciso recordar a V. I. que el aludido Real decreto de 22 de Diciembre de 1902 está en pleno vigor, recordando ese Gobierno a su vez y exigiendo su más exacto cumplimiento a esa Diputación y Ayuntamientos de la provincia, y aplicando, en su caso, inexcusablemente, la sanción que el mismo contiene en su artículo 9.º

Otra de las causas a que obedece el mal que se lamenta es el abandono en que estas Corporaciones tienen su gestión recaudatoria, como lo prueba que casi todas ellas tienen cantidades mucho mayores pendientes de cobro que pendientes de pago, es preciso que por V. I. se excite el celo de los Alcaldes y Presidente de esa Diputación, para que procedan a activar el cobro de lo que se les adeuda.

Como resulta intolerable que se tengan abandonadas obligaciones de carácter tan sagrado como las de Beneficencia, y en cambio se satisfacen gastos de carácter voluntario, se hace necesario impedir que se abone gasto alguno de esta clase, interin no se ha-

yan satisfecho todos los gastos de carácter obligatorio, así corrientes como atrasados, y que cuando V. I. tenga conocimiento de que se ha incumplido esta prevención, si se tratase de Ayuntamientos, proceda inmediatamente a hacer efectiva la responsabilidad determinada en el artículo 9.º del aludido Real decreto de 22 de Diciembre de 1902, procediendo a ello por la vía de apremio, y si se tratase de esa Diputación, lo ponga en conocimiento de este Ministerio para los mismos efectos.

Por lo que queda expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que por V. I. se dé el más exacto cumplimiento a las prevenciones de la presente circular y que publicará en el *Boletín Oficial* de esa provincia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Septiembre de 1921.

COELLO

Señor Gobernador civil de...

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Estatuto de la Universidad de Sevilla y el especial del Estudio universitario de Cádiz, aprobados por el artículo 6.º del Real decreto de esta fecha, con las modificaciones que al final de dicho Estatuto se insertan.

TITULO PRIMERO

La Universidad y las Facultades.

CAPITULO PRIMERO

CONCEPTO, FINES Y ESFERA DE ACCIÓN DE LA UNIVERSIDAD.

Artículo 1.º La Universidad de Sevilla constituye una Corporación formada por los Profesores, cualesquiera que sean su función y categoría, los alumnos que reciban en ella alguna enseñanza y las personas que por algún concepto pertenezcan a sus Claustros.

Artículo 2.º Son sus fines:

1.º El progreso de la cultura, la formación del hombre científico y la educación general del país.

2.º La preparación para el ejercicio de las carreras a que habrán de relacionarse las Facultades que la integran.

Artículo 3.º La Universidad de Sevilla tendrá como territorio jurisdiccional el que actualmente constituye su Distrito universitario, formado por las provincias de Se-

villa, Cádiz, Córdoba, Huelva, Badajoz y Canarias, sin que en lo sucesivo pueda modificarse dicho territorio, a no ser por ley del Reino.

Artículo 4.º El Estudio universitario de Cádiz se regirá por su Estatuto especial en todo lo que no estuviese previsto en el Estatuto general de la Universidad de Sevilla, ni a él se oponga.

Extenderá su jurisdicción al territorio que actualmente tiene demarcado.

Artículo 5.º La Sección universitaria de Canarias continuará rigiéndose por la legislación especial vigente para ella.

Quando en esta Sección exista más de la mitad del personal de Catedráticos numerarios en propiedad, se constituirá el Estudio universitario de Canarias, y se formulará capítulo especial para su régimen.

CAPITULO II

PERSONALIDAD Y AUTONOMÍA DE LA UNIVERSIDAD

Artículo 6.º La Universidad de Sevilla es persona jurídica para todos los efectos del capítulo segundo del título segundo, libro primero del Código civil, y puede, por tanto, con arreglo al artículo 38 de dicho Cuerpo legal, adquirir, poseer y enajenar bienes de todas clases.

Artículo 7.º La Universidad, las Facultades y las demás entidades que formen parte de aquella gozarán del beneficio de pobreza ante los Tribunales.

Artículo 8.º La Universidad es autónoma y organiza su nuevo régimen científico, docente, económico y administrativo, con arreglo a las bases del Real decreto de 21 de Mayo de 1919.

Artículo 9.º El Ministerio de Instrucción pública ejercerá la alta inspección sobre la Universidad y los Centros organizados por ella o que de la misma dependan.

CAPITULO III

DE LAS FACULTADES

Artículo 10. Las Facultades de la Universidad y los Centros e instituciones que de ellas dependan son personas jurídicas a los efectos del capítulo segundo del título segundo, libro primero del Código civil.

Artículo 11. Constituyen la Universidad de Sevilla las Facultades de Filosofía y Letras, Ciencias, Derecho y Medicina, Medicina de Cádiz y Preparatorio de Ciencias de esta misma ciudad.

Artículo 12. Las Facultades podrán dividirse en Secciones en relación con un linaje particular de estudios propios de cada una de aquéllas.

Artículo 13. La división de una Facultad en Secciones se hará por acuerdo de la Junta de Profesores; pero será necesaria la aprobación del Claustro ordinario en el caso en que la división afecte a dos o más Facultades.

Artículo 14. Cuando las circunstancias lo aconsejen la Universidad podrá ampliar el número de sus Facultades, Secciones o enseñanzas, creando las nuevamente creadas,

en lo posible, al carácter y a las necesidades particulares de la región.

TITULO II

Gobierno de la Universidad y de las Facultades.

CAPITULO PRIMERO

GOBIERNO DE LA UNIVERSIDAD

A.—El Rector.

Artículo 15. Es el Presidente nato de la Universidad y de sus órganos representativos.

Artículo 16. El cargo de Rector deberá recaer en Catedrático numerario de la Universidad, y su designación se hará en votación secreta por el Claustro ordinario y para un período de cinco años, pudiendo ser reelegido por una sola vez, siempre que cuente en este caso con el voto de la mayoría absoluta de los claustros.

Artículo 17. Convocado el Claustro ordinario para la elección de Rector, no se tendrá por constituido si no se hallaren presentes, por lo menos, dos tercios de los Catedráticos con derecho a concurrir a dicho Claustro, y será necesaria mayoría absoluta de los votos presentes para que la elección tenga lugar.

Si ninguno de los Catedráticos tuviera mayoría de votos se repetirá la votación el mismo día, y si tampoco en ésta se alcanzare dicho "quorum" se hará nueva convocatoria, para repetir la elección en la misma forma.

Si a los dos meses de estar vacante el cargo de Rector no se hubiera provisto con arreglo a los párrafos anteriores, el Gobierno lo nombrará por Real decreto y para un tiempo máximo de dos años.

Artículo 18. Corresponden al Rector las siguientes atribuciones:

- 1.º Presidir el Claustro y la Comisión ejecutiva.
- 2.º Ejecutar los acuerdos de los organismos universitarios cuya presidencia le corresponda.
- 3.º Procurar el exacto cumplimiento de las disposiciones que regulan la vida de la Universidad y de sus organismos.
- 4.º Servir de órgano de comunicación entre la Universidad y los elementos oficiales y particulares.
- 5.º Ostentar la representación de la Universidad en juicio o fuera de él.

6.º Inspeccionar los servicios de la enseñanza en los Centros que dependen de la Universidad.

7.º Imponer en casos de urgencia correcciones disciplinarias al elemento docente, escolar, administrativo y subalterno cuando la falta afecte al orden general universitario, dando cuenta a la Comisión ejecutiva en el plazo de veinticuatro horas.

8.º Suspender de empleo y sueldo al personal administrativo y subalterno, dando cuenta a la Comisión ejecutiva en el término de cuarenta y ocho horas.

9.º Ejercer todas las funciones propias de Ordenador y Jefe de la inversión de los fondos universitarios.

10. Inspeccionar las Residencias y Asociaciones escolares autorizadas.

11. Autorizar con su firma las actas, registros y certificaciones que se expidan por la Secretaría general y los diplomas y títulos universitarios.

12. Cualquiera otra función que el Claustro ordinario o extraordinario le encomiende.

El Rector disfrutará, por lo menos, de los mismos honores y gratificación que la legislación vigente le concede.

Artículo 19. El Vicerrector sustituye al Rector en todas sus funciones.

Será designado según las mismas condiciones y con arreglo a las mismas formalidades que el Rector.

El Vicerrector gozará de los honores correspondientes a su cargo y de la gratificación que se le asigne en el presupuesto universitario.

B.—La Comisión ejecutiva.

Artículo 20. Le incumbe el gobierno de la Universidad, y actuará también como Consejo disciplinario.

Artículo 21. La formarán el Rector, el Vicerrector de la Universidad y del Estudio de Cádiz, los Decanos de las Facultades, el Catedrático Decano de la Sección de Ciencias de Cádiz, un delegado por cada Facultad, elegido entre los Catedráticos que figuren en la segunda mitad del Escalafón de la misma, y el Secretario general de la Universidad, que lo será también de la Comisión. Este tendrá voz, pero no voto.

Los Catedráticos delegados serán nombrados para un plazo de dos años en Junta de Facultad convocada al efecto, y podrán ser reelegidos mientras sigan perteneciendo a la segunda mitad de la escala.

Artículo 22. Corresponden a la Comisión ejecutiva las siguientes atribuciones:

- 1.º Administrar los bienes y recursos universitarios.
- 2.º Enajenar, permutar o gravar bienes universitarios cuyo valor no exceda de 5.000 pesetas.
- 3.º Formar el presupuesto de la Universidad.
- 4.º La presentación y censura de cuentas universitarias.
- 5.º La aceptación de donativos y legados que se hagan a la Universidad.

6.º La distribución e inversión de los fondos universitarios con arreglo al presupuesto redactado en la forma que preceptúa este Estatuto.

7.º El nombramiento del personal administrativo y subalterno, a propuesta unipersonal de la Facultad respectiva.

8.º Formar los Reglamentos universitarios.

9.º Aprobar los Estatutos de las Asociaciones escolares.

10.º Formar expediente al Rector.

11.º Juzgar y corregir disciplinariamente al personal docente y escolar cuando la falta afecte al orden general universitario.

12.º Juzgar y corregir por vía disciplinaria las faltas cometidas por el personal administrativo y subalterno, y proponer al Claustro

separación del primero cuando proceda.

13. Separar al personal subalterno.

14. Resolver cuestiones de competencia que se susciten entre dos o más Facultades.

15. Redactar la Memoria anual de la Universidad.

Artículo 23. La Comisión ejecutiva será convocada por el Rector, por sí o a petición de dos Decanos. Deberá reunirse una vez al mes, y además siempre que fuese necesario para el conocimiento y resolución de los asuntos de su incumbencia.

Artículo 24. Deberá dar cuenta de su gestión al Claustro ordinario en las reuniones periódicas que éste celebre.

Artículo 25. No serán convocados los Vocales de la Comisión ejecutiva residentes en Cádiz para los asuntos que afecten meramente a los Estudios o Centros establecidos en Sevilla. Cuando se trate de asuntos generales, cada Vocal de Cádiz puede delegar su representación y voto en otro de la Comisión.

C.—El Claustro ordinario.

Artículo 26. El Claustro ordinario es el órgano deliberante de la Universidad.

Artículo 27. Estará formado por los Catedráticos numerarios, Profesores extraordinarios en ejercicio, Profesores jubilados y excedentes y un Profesor auxiliar de cada Facultad, designado por los Auxiliares de la misma.

Los Profesores extraordinarios, desde el instante de su nombramiento, tendrán voz; sólo tendrá voto cuando hayan transcurrido cinco años de ejercicio en el cargo.

Artículo 28. Será convocado y presidido por el Rector, por sí o a petición de diez Catedráticos.

Artículo 29. El Claustro ordinario se reunirá en primera convocatoria con la mitad más uno de los miembros que lo integran. Si no se lograra reunir dicho número se hará una segunda convocatoria dos días después, y se tendrá la reunión por válida, sea cual fuere el número de asistentes.

El cómputo de asistentes se hará por el número de Vocales presentes, aumentado con el número de votos procedentes del Estudio de Cádiz, acreditados por acta firmada por el Vicerrector y el Secretario de dicho Estudio, conforme se expresa en el título especial referente al mismo.

Los acuerdos del Claustro ordinario se tomarán por mayoría absoluta de los presentes. En caso de empate decidirá el voto del que presida.

Artículo 30. Corresponden al Claustro ordinario las siguientes atribuciones:

1.ª Designación y separación del Rector, Vicerrector y Secretario general.

2.ª Reforma del Estatuto universitario.

En este caso deberán estar presentes las dos terceras partes de los claustrales y adoptarse el acuerdo por mayoría absoluta de los asistentes.

3.ª La aprobación de los Reglamentos universitarios.

4.ª La aprobación del presupuesto de la Universidad.

5.ª Aprobación de las cuentas universitarias.

6.ª Régimen general de la enseñanza.

7.ª Creación o reforma de Institutos universitarios.

8.ª Separación del personal docente y administrativo, a propuesta de la Comisión ejecutiva.

9.ª Admisión al Claustro extraordinario de personas que hubiesen hecho donaciones o prestado servicios a la Universidad.

10. Resolución de los conflictos a que den lugar las disconformidades entre la Universidad y otros organismos o Autoridades.

11. Recursos contra las resoluciones que en el orden disciplinario dicte la Comisión ejecutiva.

12. Enajenación, permuta o gravámenes de bienes universitarios de valor inferior a 5.000 pesetas.

13. Aprobación de empréstitos.

14. Cualquier otro asunto de interés general para la Universidad.

El Claustro ordinario deberá reunirse, al menos, dos veces al año.

La asistencia al Claustro ordinario es obligatoria para todos los claustrales que tengan voto. El incumplimiento de este precepto, no justificado debidamente en la misma reunión, se hará constar en el expediente del interesado y dará lugar a la imposición de una multa, cuya cuantía será determinada por la Comisión ejecutiva.

Los claustrales pertenecientes al Estudio de Cádiz se considerarán como asistentes si delegan su voto de conformidad con lo preceptuado en el artículo anterior.

Artículo 31. Corresponden al Claustro ordinario las siguientes atribuciones:

1.ª Designación y separación del Rector, Vicerrector y Secretario general.

2.ª Reforma del Estatuto universitario.

3.ª La aprobación de los Reglamentos universitarios.

4.ª La aprobación del presupuesto de la Universidad.

5.ª Aprobación de las cuentas universitarias.

6.ª Régimen general de la enseñanza.

7.ª Creación o reforma de Institutos universitarios.

8.ª Separación del personal docente y administrativo, a propuesta de la Comisión ejecutiva.

9.ª Admisión al Claustro extraordinario de personas que hubiesen hecho donaciones o prestado servicios a la Universidad.

10. Resolución de los conflictos a que den lugar las disconformidades entre la Universidad y otros organismos o autoridades.

11. Recursos contra las resoluciones que en el orden disciplinario dicte la Comisión ejecutiva.

12. Enajenación, permuta o gravámenes de bienes universitarios de valor superior a 5.000 pesetas.

13. Aprobación de presupuestos.

14. Nombramiento de Profesores y

Doctores honorarios a propuesta de las cuatro quintas partes de la Junta de la Facultad respectiva, convocada a sesión especial.

15. Cualquier otro asunto de interés general para la Universidad.

Artículo 32. Las Asociaciones escolares cuyos Estatutos fuesen aprobados por la Comisión ejecutiva y contasen dos años de existencia, formarán parte del Claustro ordinario para los siguientes asuntos:

1.º Designación del Rector y Vicerrector.

2.º Aprobación de planes de enseñanza.

3.º Cualquier otro asunto de interés general universitario.

Serán representados por su Presidente y por dos adjuntos designados por la Asociación, teniendo los tres voz y voto.

En caso de que el número de representantes escolares excediese de la quinta parte del número total de claustrales, cada Asociación tendrá derecho a nombrar solamente un delegado.

Para la aprobación de los planes de enseñanza de distintas Facultades, los adjuntos deben pertenecer a la Facultad de cuyo plan se trate.

Artículo 33. La Universidad procurará fomentar las Asociaciones de estudiantes de sus Facultades.

Una vez reconocida la existencia de una Asociación escolar mediante la aprobación de sus Estatutos por la Comisión ejecutiva, la Universidad se obliga a protegerla con sujeción a los medios de que disponga.

La Comisión ejecutiva nombrará una Comisión de Catedráticos encargada de que sus relaciones con las Asociaciones escolares sean efectivas e íntimas.

Artículo 34. Para que los Estatutos de una Asociación escolar puedan ser aprobados por la Comisión ejecutiva, se requerirá:

1.º Que su fin sea esencialmente profesional y que esté exenta de todo carácter político o confesional.

2.º Que cuente entre sus adheridos a la mitad, por lo menos, de los alumnos matriculados en la Facultad a que pertenezcan los asociados.

3.º Que los cargos de la Junta directiva sean electivos.

Esto se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 32.

Artículo 35. Además de la participación taxativamente señalada en el artículo 32, se reconoce a las Asociaciones escolares el derecho a ser oídas en reclamaciones de carácter colectivo relativas a la enseñanza.

D.—El Claustro extraordinario.

Artículo 36. El Claustro extraordinario estará compuesto del Claustro ordinario, los Directores de establecimientos de enseñanza del Distrito universitario, los Doctores matriculados y las personas a que se refiere el número 9.º del artículo 31.

Artículo 37. Para tener derecho a inscribirse en el Claustro los Doctores que no presten servicios como Profesores auxiliares, ni desempeñen ninguna otra función docente en la Universidad, habrán de acreditar su vocación científica por publicaciones

trabajos o investigaciones científicas, o su interés por la Universidad mediante donativos o servicios prestados a la misma.

Lo dispuesto en este artículo no modifica la legislación vigente relativa al derecho electoral de los Doctores matriculados en la Universidad.

Artículo 38. El Claustro extraordinario será convocado por el Rector, ya por sí, ya a petición del Claustro ordinario.

Artículo 39. Se reunirá:

1.º Para la apertura del curso académico.

2.º Para cualquier otra solemnidad si así lo creyera oportuno el Rector.

3.º Para enajenación, permuta o gravámenes de bienes universitarios de valor superior a 5.000 pesetas.

4.º Para el nombramiento de Profesores y Doctores honorarios.

E.—Asamblea general de la Universidad.

Artículo 40. La Asamblea general de la Universidad estará integrada por todos los elementos a que se refieren los órganos universitarios anteriormente expresados.

Será convocada a iniciativa del Rector o de los Claustros, para aprobación del inventario general de la Universidad y de sus revisiones, y siempre que se trate de un asunto de alto interés científico, nacional o universitario no comprendido especialmente en el grupo de las atribuciones que por este Estatuto se asignan a los distintos órganos de la Universidad.

CAPITULO II

GOBIERNO DE LAS FACULTADES

Artículo 41. Las Facultades son autónomas en lo que respecta a la determinación de sus enseñanzas y gobierno propio.

Cada Facultad se administrará y regirá por su Junta de Profesores bajo la presidencia del Decano.

En cada una de ellas habrá un Secretario que podrá ser Catedrático o Profesor auxiliar nombrado por la propia Facultad y para el tiempo que la misma determine.

A.—El Decano.

Artículo 42. Es el Jefe y representante de la Facultad respectiva.

Artículo 43. Será designado de entre los Catedráticos numerarios que figuren en la primera mitad de la escala de la Facultad respectiva.

El cargo de Decano durará cinco años, prorrogables tan sólo una vez por otros tantos, siempre que cuente el reelegido con el voto de la mayoría absoluta de los individuos que componen la Junta.

Convocada la Junta de Facultad para la elección de Decano, no se tendrá por constituida si no se hallaron presentes, por lo menos, dos tercios de los Catedráticos con derecho a concurrir a dicha Junta, y será necesaria mayoría absoluta de los votos presentes para que la elección tenga lugar.

Si ninguno de los Catedráticos tuviese mayoría de votos, se repetirá la votación al mismo día, y si tampoco

en ésta alcanzara dicho "quorum", se hará nueva convocatoria para repetir la elección en la misma forma.

Si a los dos meses de estar vacante el cargo de Decano no se hubiese provisto con arreglo a los párrafos anteriores, el Gobierno lo nombrará por Real decreto y para un tiempo máximo de dos años.

Artículo 44. Incumben al Decano las siguientes atribuciones:

1.º Presidir las Juntas de Profesores, sometiéndoles al conocimiento de asuntos que interesen a la Facultad.

2.º Ejecutar los acuerdos que la Junta adopte.

3.º Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales o reglamentarias que rijan la vida de la Facultad.

4.º Actuar de órgano de comunicación entre la Facultad y otros organismos oficiales o particulares.

5.º Inspeccionar las enseñanzas de la Facultad.

6.º Imponer en caso de urgencia correcciones disciplinarias al elemento docente, escolar, administrativo o subalterno de la respectiva Facultad, cuando de la falta sólo afecte al orden particular de la misma, dando cuenta en el término de veinticuatro horas a la Comisión ejecutiva o a la Facultad en sus casos respectivos.

7.º Resolver las cuestiones que en el orden de la enseñanza de la Facultad surjan entre los Profesores de la misma.

8.º Ejercer las funciones de Ordenador de pagos y Jefe de inversión de los fondos de la Facultad.

9.º Cualquier otro asunto de interés para la Facultad que no compete a la Junta o que ésta le asigne.

Sustituirá al Decano en los casos de enfermedad o ausencia el Catedrático más antiguo de la Facultad.

Artículo 45. El Decano tendrá, por lo menos, los mismos honores, preeminencias y gratificación que la legislación vigente le concede.

B.—La Junta de facultad.

Artículo 46. Componen la Junta de Facultad los Catedráticos en activo o jubilados, los Profesores extraordinarios en ejercicio y los Profesores auxiliares.

Artículo 47. Le incumben las siguientes atribuciones:

1.º Determinar los planes de estudio de la Facultad.

2.º Dirigir el personal administrativo y subalterno de la misma.

3.º Designar el personal docente, en los casos que procedan.

4.º Aprobar el Reglamento de la Facultad respectiva.

5.º Aprobar el presupuesto y cuentas de la misma.

6.º Distribuir e invertir los fondos de la Facultad.

7.º Administrar los bienes y recursos de la misma.

8.º Enajenar, permutar o gravar los bienes de la Facultad, con aprobación de la Comisión ejecutiva, si su valor no excede 5.000 pesetas, y la del Claustro ordinario si excediese de dicha cantidad.

En caso de disconformidad entre los expresados organismos decidirá el Claustro ordinario o extraordinario, respectivamente.

Para tomar acuerdo sobre los extremos que abaxa este artículo deberán estar presentes las dos terceras partes de los miembros que integran la Facultad y obtener el voto de la mayoría absoluta de los mismos en sesión especial expresamente convocada al efecto.

9.º Nombramiento y separación de los cargos de Decano y Secretario.

10. Actuar de órgano disciplinario en los casos que señale el Reglamento especial.

11. Informar a la Comisión ejecutiva cuanto ésta estime oportuno consultarle sobre algún asunto de su cometido.

Artículo 48. Los Catedráticos tendrán voz y voto en la Facultad a que pertenezcan. Los Profesores extraordinarios—que desde el instante de su nombramiento tendrán voz—sólo tendrán voto mientras estén en activo ejercicio y así que hayan transcurrido cinco años a partir de su designación. Los Profesores auxiliares designarán anualmente un compañero que tendrá voto en la Junta. Los demás sólo tendrán voz en la misma.

El Decano gozará voto de calidad, siendo indispensable para que pueda discurrir de esta prerrogativa que asistan, por lo menos, dos terceras partes de los miembros que componen la Facultad.

Lo preceptuado en el artículo 30 es extensivo a la Junta de Facultad.

Artículo 49. La Junta de Facultad podrá oír a las Asociaciones de estudiantes autorizadas, siempre que lo estime conveniente para los intereses de la enseñanza.

Artículo 50. La Junta de Facultad se reunirá en primera convocatoria con la mitad más uno de los Profesores que la formen. Si no se lograra reunir dicho número, se hará una segunda convocatoria dos días después, y se tendrá la reunión por válida sea cual fuere el número de asistentes.

La Junta de Facultad deberá reunirse una vez, al menos, cada dos meses.

Será convocada por el Decano, por sí o a petición de tres Catedráticos numerarios.

Artículo 51. Cada Facultad tendrá un Secretario que será designado de entre los Catedráticos o Profesores auxiliares que figuren en la mitad inferior de la respectiva escala.

Artículo 52. Corresponden al Secretario:

1.º Llevar las actas de las Juntas de Profesores.

2.º Custodiar los Archivos de la Facultad.

3.º Expedir certificaciones de estudios y hojas de servicios y méritos referentas a las enseñanzas de la Facultad.

Artículo 53. En ausencia o enfermedad del Secretario le sustituirá el Catedrático de la Facultad más moderno.

Artículo 54. El Secretario de la Facultad gozará, por lo menos, de los mismos honores, preeminencias y gratificaciones que la legislación vigente le concede.

C.—Gobierno de las Secciones.

Artículo 55. Las Secciones serán presididas por un Catedrático nume-

rario designado por la Junta, y tendrá un Secretario, que lo será un Profesor auxiliar designado por el mismo organismo.

Artículo 56. En la organización de sus trabajos y administración de sus recursos, las Secciones serán autónomas, bajo la fiscalización de la Junta respectiva.

Artículo 57. En el caso en que un Seminario, Laboratorio o Instituto de enseñanza universitaria tenga que formarse con elementos de dos o más Facultades, podrá, por acuerdo del Claustro, quedar adscrito al gobierno y administración de una de dichas Facultades, o formarse con él una Junta mixta compuesta por los Decanos respectivos, o por otros Profesores delegados por las Facultades, bajo la presidencia del Rector.

TITULO III

Del personal docente.

CAPITULO PRIMERO

ORGANIZACIÓN Y FUNCIÓN DEL PROFESORADO

Artículo 58. El personal docente de la Universidad lo constituirán:

- 1.º Los Catedráticos.
- 2.º Los Profesores extraordinarios.
- 3.º Los Profesores auxiliares.
- 4.º Los Ayudantes.

Artículo 59. Los Catedráticos serán titulares de una disciplina o grupo determinado de disciplinas. Deberán tener además a su cargo un curso de enseñanzas complementarias de las que instituya la respectiva Facultad.

Artículo 60. Los Profesores extraordinarios desempeñarán de un modo temporal la misión para la cual hubiesen sido especialmente designados.

Artículo 61. Incumbe a los Profesores auxiliares:

1.º Colaborar con el Catedrático, o con el Profesor extraordinario, en los trabajos de Cátedra.

2.º Dar cursos especiales de los que figuren en el cuadro de estudios de cada Facultad.

3.º Desempeñar Cátedra correspondiente a la enseñanza profesional en los casos en que se hallare vacante o estuviere enfermo o ausente el titular de la misma.

4.º Cada Profesor auxiliar estará adscrito a una Sección o grupo de la Facultad. Pueden igualmente tener a su cargo una asignatura tan sólo.

Artículo 62. Los Ayudantes de Laboratorios, Clínicas, gabinetes y trabajos prácticos desempeñarán los servicios técnicos que los Profesores respectivos les asignen.

Artículo 63. El Rector, previo acuerdo lo acordare la Facultad respectiva, podrá autorizar cursos a personas extrañas al Profesorado.

Artículo 64. La Universidad podrá nombrar Profesores honorarios a eminentes personalidades científicas, nacionales o extranjeras.

CAPITULO II

NOMBRAMIENTO Y DOTACIÓN DEL PERSONAL DOCENTE

Artículo 65. El cargo de Catedrático se proveerá:

Por concurso, previo de trasla-

do entre Catedráticos que estén desempeñando o hayan desempeñado la misma asignatura, sea en la propia, sea en distinta Universidad, si este turno lo acordare la Facultad respectiva.

En este concurso tendrán preferencia los Catedráticos de la misma Universidad, previo acuerdo favorable de la Facultad a que pertenece la vacante.

Este concurso es extensivo a los Catedráticos titulares de asignatura de evidente analogía con la vacante, siempre que justifiquen su especial competencia en la misma por medio de publicaciones referentes a la materia o asunto de la Cátedra.

Un Reglamento especial, que aprobará el Claustro ordinario, determinará el cuadro de analogías, para los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior.

2.º Por oposición entre Doctores de la respectiva Facultad y Sección que reúnan además algunas de las circunstancias siguientes:

a) Ser Catedrático de Universidad.

b) Profesor extraordinario que haya desempeñado un curso a satisfacción de la Facultad, en esta u otra Universidad del Reino.

c) Profesor auxiliar que haya desempeñado curso durante un año o haya realizado trabajos de colaboración en Cátedra durante dos.

d) Ayudante de Laboratorio, Clínica o gabinete, que haya desempeñado su cargo durante cuatro años, a satisfacción del Catedrático y de la Facultad en la Universidad en que hubiese ejercido.

e) Profesor numerario de cualquier otro establecimiento oficial de enseñanza, titular de una Cátedra afín, con las disciplinas de la Facultad a que pertenece la vacante.

f) Pensionado para ampliar estudios o realizar investigaciones científicas, en la forma que prescribe la legislación vigente y con Memoria aprobada por la respectiva Facultad.

g) Estar en posesión de títulos o acreditar méritos científicos que estime suficientes la Facultad respectiva.

Este derecho podrá concederse al interesado en cualquier ocasión y a su instancia, debiendo reunirse para ello la Junta de Facultad y tomarse el acuerdo por mayoría absoluta de asistentes.

Artículo 66. Las oposiciones se verificarán en la Universidad de Sevilla ante un Tribunal que nombrará el Claustro ordinario, formado por cuatro Catedráticos de la misma asignatura o de evidente analogía, en su defecto, pertenecientes a otra Universidad, y un Vocal, que designará la Facultad a que corresponda la vacante, de entre el Cuerpo de sus Catedráticos.

Artículo 67. Los Profesores extraordinarios serán designados por el Claustro ordinario, a propuesta unipersonal de la Facultad respectiva, acordada por las tres cuartas partes de sus miembros.

Artículo 68. Los Profesores auxiliares se designarán por mayoría absoluta de votos de los que tienen derecho a emitirlos en cada Facultad.

Se nombrarán:

a) Por concurso entre Doctores.

b) Por oposición entre los con-

rrentes, en la forma que la Facultad determine y a solicitud, por lo menos, de la cuarta parte de los presentes en la Junta que se celebró para acordar sobre la provisión.

Artículo 69. Los Ayudantes, que deberán ser Doctores o Licenciados en la Facultad respectiva, serán nombrados por el Decano a propuesta motivada del Catedrático encargado del Laboratorio, Clínica, gabinete, o de los trabajos prácticos en que han de ejercer sus funciones. La Junta de Facultad se reserva, sin embargo, el derecho de oponer el veto a la propuesta.

Artículo 70. Para ejercer cualquier cargo docente se requiere:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener veintitrés años de edad.
- 3.º Gozar de los derechos civiles.
- 4.º No hallarse inhabilitado para el ejercicio de los cargos públicos.

Los Profesores extraordinarios podrán ser extranjeros.

No se exigirá el requisito del número segundo del presente artículo para el ejercicio del cargo de Ayudante.

Las mujeres quedan admitidas al ejercicio de la carrera docente universitaria, según las mismas condiciones y con sujeción a las mismas formalidades que los varones.

Artículo 71. El cargo de Catedrático es incompatible con todo otro que tenga sueldo del Estado, Provincia o Municipio, o con cualquiera que imponga una residencia fuera de Sevilla.

Artículo 72. Se admitirán permisos entre Catedráticos que desempeñen o hayan desempeñado en propiedad la misma asignatura, sea en distinta, sea en la propia Universidad de Sevilla, previa conformidad de las Facultades respectivas.

Artículo 73. Los Reglamentos complementarios determinarán las prerrogativas, honores y dotación que habrá de disfrutar el personal docente de la Universidad de Sevilla, que no serán en ningún caso inferiores a los que le corresponden según la legislación vigente.

CAPITULO III

SEPARACION DEL PERSONAL DOCENTE

Artículo 74. El cargo de Catedrático en la enseñanza profesional será inamovible.

Artículo 75. La duración del cargo de Profesor extraordinario será, a lo sumo, de cinco años, prorrogables por nuevos acuerdos.

Artículo 76. El cargo de Profesor auxiliar durará tres años, pudiendo prorrogarse por otros tres cuando así lo acuerde la Facultad en atención a los méritos científicos y pedagógicos del solicitante.

Esto se entiende, sin perjuicio de los derechos de los nombrados con anterioridad al decreto de 21 de Mayo de 1919.

Artículo 77. El cargo de Ayudante caduca el último día de cada curso, y se necesitará nueva propuesta y nombramiento para el siguiente. Este cargo podrá prorrogarse indefinidamente.

Artículo 78. El personal docente, sea cual fuere su categoría, podrá ser separado de su cargo con sujeción a las siguientes reglas:

- 1.º Por incapacidad física o men-

2.º Por falta grave en el cumplimiento de los deberes de su cargo.

Artículo 79. La separación de los Catedráticos y Profesores extraordinarios será acordada, previo expediente y a propuesta de la Comisión ejecutiva, por el Claustro ordinario, en votación secreta, debiendo concurrir las tres cuartas partes de los claustros y adoptarse el acuerdo por mayoría absoluta de los individuos que componen el Claustro.

Artículo 80. La separación de los Profesores auxiliares se verificará, previo expediente, por acuerdo de la Facultad, debiendo concurrir a la Junta las tres cuartas partes de sus miembros y tomarse el acuerdo por la mayoría de los mismos.

El expediente lo instruirá el Decano, por sí o a petición de tres Catedráticos de la Facultad.

Artículo 81. Los Ayudantes serán separados de su cargo por acuerdo del Decano, por sí o a petición del Catedrático de quien dependan, dando cuenta a la Facultad respectiva.

Artículo 82. Los Profesores extraordinarios podrán ser además relevados de sus funciones por rescisión del convenio particular a que dió lugar su llamamiento.

Artículo 83. Cuando la separación del personal docente con carácter inamovible tuviese lugar por causa de incapacidad física o mental, debida a fuerza mayor, el Catedrático conservará todos los honores inherentes a su cargo, y disfrutará de una pensión de retiro, asegurada por la Universidad, mediante la cuota que ésta se obliga a pagar a una Mutualidad concertada con el Instituto Nacional de Previsión.

CAPITULO IV

LICENCIAS Y SUSTITUCIONES

Artículo 84. Las licencias podrán concederse por razón de enfermedad o por conveniencia del interesado.

Artículo 85. Se ajustarán a las siguientes reglas:

a) Las concederá el Rector por un plazo que no exceda de quince días, con sueldo entero.

b) Incumbirá otorgarla a la Comisión ejecutiva cuando excedan de aquel plazo.

c) Si la licencia fuese motivada por enfermedad, se concederá con sueldo entero, por un plazo máximo de tres meses. Transcurridos los tres meses, si el Catedrático continuara enfermo, el Claustro ordinario podrá otorgarle nuevas licencias, con sueldo, por tiempo indefinido.

d) Las licencias concedidas para más de quince días por cualquier otro motivo que no fuese disfrutar de pensión para realizar estudios fuera de su residencia o lo previsto en el artículo 90, serán sin sueldo.

Artículo 86. El Rector o la Comisión ejecutiva, a propuesta motivada del Decano, podrá restringir discrecionalmente el número de licencias a los Profesores de una Facultad, cuando así lo creyere conveniente para los intereses de las enseñanzas de la misma. En todo caso, no podrá disfrutarse de más de dos licencias durante el año escolar. El Rector o la Comisión ejecutiva concederá la segunda sólo en caso extremo.

Artículo 87. El Rector y el Vicerrector podrán ausentarse hasta quince días sin necesidad de licencia, y pasado este plazo, hasta dos meses, con permiso de la Comisión ejecutiva.

La ausencia del Rector y del Vicerrector no podrá exceder en ningún caso de dos meses.

Artículo 88. Los Decanos podrán ausentarse hasta quince días con licencia del Rector, y pasado este plazo, hasta dos meses, con permiso de la Comisión ejecutiva.

Artículo 89. Sustituirá al Rector el Vicerrector, y a éste los Decanos, por orden de antigüedad.

Artículo 90. Todo Catedrático está obligado a acudir al requerimiento que le hiciera otra Universidad que hubiese establecido en sus Estatutos análoga obligación a sus Catedráticos para formar parte de los Tribunales de oposiciones a Cátedras. La reiterada negativa al cumplimiento de este deber será estudiada por la Comisión ejecutiva y considerada o no con nota desfavorable en el expediente del interesado. Las licencias que con este objeto diese la autoridad académica no privarán al Catedrático de sueldo alguno ni se le computarán para los efectos de las demás.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo será condición indispensable que la Universidad requerida abone al Profesor requerido los gastos de viaje y dietas correspondientes, que no podrán ser inferiores a los que disfruta en la actualidad por estos conceptos.

CAPITULO V

JUBILACIONES Y EXCEDENCIAS

Artículo 91. La jubilación del personal docente inamovible puede ser obligatoria o voluntaria.

La primera tendrá lugar al cumplir el Catedrático los setenta años de edad.

La segunda se verificará a petición del interesado, cuando éste posea como mínimo veinticinco años de antigüedad en el Profesorado o cumpla sesenta de edad.

Artículo 92. Los Catedráticos jubilados tendrán derecho a una pensión de retiro, que será asegurada por la Universidad mediante la cuota que ésta se obligue a pagar a una Mutualidad concertada con el Instituto Nacional de Previsión.

Las viudas y los huérfanos de dicho personal docente tendrán también asegurados los auxilios o pensiones que se acuerden con la Mutualidad.

Artículo 93. Los Profesores jubilados conservarán todos los honores inherentes a su cargo, podrán desarrollar cursos libres y seguirán formando parte del Claustro y de la Junta de Facultad, con voz y voto.

Artículo 94. Los Catedráticos podrán solicitar la excedencia sin sueldo por el plazo máximo de cinco años.

Transcurrido dicho plazo, si el excedente solicitase su reingreso en el Profesorado, podrá hacerlo en asignatura igual o de evidente analogía, previo acuerdo de la Facultad respectiva, con mayoría absoluta de votos de sus miembros en este último caso.

La excedencia voluntaria no podrá concederse por menos de un año.

Artículo 95. Existirá también la excedencia en el caso de sujeción de enseñanza por reforma, o cuando el Catedrático alcance representación en Cortes, o cuando sea llamado a desempeñar cargo público, con residencia fuera del lugar en que ejerza su Cátedra.

En el segundo caso, la excedencia cesará en el instante de ser disueltas las Cortes.

El excedente por reforma de enseñanza tendrá derecho a ocupar la primera vacante de disciplina igual o análoga de la Facultad.

En todo caso, el excedente disfrutará de los dos tercios del sueldo.

TITULO IV

Regimen general de la enseñanza.

CAPITULO PRIMERO

ORGANIZACION DE LOS ESTUDIOS DE LA LICENCIATURA Y DEL DOCTORADO

Artículo 96. La Universidad, como Centro profesional, proporcionará el núcleo de enseñanzas que el Poder central exige para los efectos del "examen de Estado" y del ejercicio, en su día, de las carreras respectivas.

Considerada la Universidad como alto instituto científico y pedagógico, instituirá libremente las enseñanzas que estime adecuadas para el progreso del saber, la formación del científico y la educación general del país.

Artículo 97. A los efectos del fin profesional, la Universidad otorgará el certificado que habilita para el "examen de Estado".

A los efectos del fin científico-pedagógico, la Universidad otorgará el grado de Doctor.

Artículo 98. Para obtener el certificado general de aptitud que habilita para el "examen de Estado" se requiere:

1.º Haber cursado el núcleo de enseñanzas profesionales que el Estado determina para cada carrera.

2.º Un mínimo, a elección del alumno, de cursos complementarios que las Facultades instituyan con este objeto.

Artículo 99. Para ser Doctor se requiere además un mínimo, a elección del alumno, de cursos complementarios superiores de los que las Facultades organicen con esta finalidad, y la aprobación de una tesis doctrinal o de investigación.

Será obligatorio, sin embargo, un curso de Pedagogía universitaria.

Artículo 100. En los estudios de Doctorado, cada Facultad organizará los cursos de modo que corresponda a la mayor especialización de las disciplinas propias de aquella.

Artículo 101. En el título de Doctor se hará mención especial de la índole de las enseñanzas preferentemente cultivadas por el alumno, así en el período del Doctorado como en el de la Licenciatura.

El cultivo especial de determinadas disciplinas se considerará circunstancia de mérito en oposiciones a Cátedras de materia afín a las mismas.

Artículo 102. No serán admitidos a los estudios del Doctorado con validez académica los que no tuviesen el diploma que la Universidad, como prueba de madurez exija.

Artículo 103. La Universidad organizará las clases de idiomas que estime indispensable para el manejo de fuentes y conocimiento bibliográfico.

Artículo 104. Los Reglamentos de Facultad determinarán cuál ha de ser el mínimo de estudios que habrán de cursarse para los efectos de lo establecido en los artículos anteriores.

Artículo 105. Las enseñanzas complementarias consistirán:

a) En trabajos de ampliación y especialización de materias correspondientes a enseñanzas profesionales.

b) Seminarios, para conocimiento y manejo de las fuentes de estudio, prácticas de investigación y enseñanzas de métodos de trabajo colectivo.

c) Laboratorios, para experimentación, cuando por la naturaleza de la enseñanza sea posible.

d) Visitas y excursiones científicas y artísticas.

Las enseñanzas complementarias serán designadas por la Facultad respectiva todos los años antes de comenzar el curso académico.

Las del período del Doctorado serán revisadas, al menos, cada cinco años.

Artículo 106. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, antes de comenzar el curso se hará público el cuadro de enseñanzas de cada Facultad, con expresión de los Profesores que las tengan a su cargo, y locales, días y horas en que hayan de darse las lecciones.

Artículo 107. Para comenzar los estudios en la Universidad será preciso un examen de ingreso, efectuado ante las Facultades de Filosofía y Letras o Ciencias, según los casos, de carácter marcadamente objetivo, y con sujeción a los requisitos que determinará un Reglamento aprobado por el Claustro ordinario, a propuesta de dichas Facultades.

CAPITULO II

PRUEBAS DE SUFICIENCIA

Artículo 108. No podrá obtenerse grado alguno universitario sin el mínimo de escolaridad que los Reglamentos de Facultad determinen.

Estos mismos Reglamentos señalarán el procedimiento para acreditar la suficiencia en las enseñanzas de carácter profesional.

También determinarán las calificaciones que podrán otorgarse en las pruebas establecidas.

Artículo 109. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1.º base segunda del Real decreto de 21 de Mayo de 1919, los certificados que expida la Universidad de los estudios que en ella se cursen y de sus resultados o calificaciones, no tendrán eficacia directa que habilite para el ejercicio de las profesiones; pero servirán en este respecto para que los alumnos que se hallasen en posesión de certificados de prueba, que acrediten haber cursado con buen éxito la totalidad de las disciplinas correspondientes a una carrera profesional, puedan obtener, mediante las pruebas de conjunto que se establezcan, el grado correspondiente y el reconocimiento indispensable de aptitud, para que el Ministerio de Instrucción públicas les pueda expedir el título de Licenciado, habilitándoles para el ejercicio de su profesión.

Artículo 110. En los casos complementarios será obligatoria la asistencia a clase de los alumnos y su colaboración en los trabajos de la misma. Las pruebas de suficiencia se verificarán en la forma que el Profesor respectivo acuerde. En caso favorable para el alumno, el Profesor le otorgará a fin de curso el certificado de aptitud correspondiente. Si no se le otorgare, deberá repetir el mismo o seguir otro de los complementarios, a libre elección.

Artículo 111. La Universidad no dará certificados de pruebas de suficiencia más que en vista de las enseñanzas recibidas en ella por el candidato. Queda, por tanto, suprimida la llamada enseñanza no oficial.

CAPITULO III

CURSOS Y CLASES

Artículo 112. El curso universitario comenzará el 1.º de Octubre y terminará el 31 de Mayo. Las Facultades, sin embargo, a propuesta de los respectivos titulares, fijarán la duración de los cursos breves que éstos organicen.

Artículo 113. El número de horas lectivas, previamente señalado para cada asignatura, podrá determinar una prórroga del curso, a fin de hacerlo efectivo, si durante el mismo hubieran tenido largas interrupciones anormales. Este mínimo de horas no podrá ser alterado en ningún caso.

Artículo 114. La apertura del curso académico será un acto público y solemne, y se verificará en la forma que determine el Reglamento de régimen interior.

Artículo 115. Los Reglamentos de Facultad determinarán el orden de prelación en los estudios, la duración de las clases y su distribución en teóricas y prácticas, cuidando muy especialmente de que el número y horario de las mismas no excedan de los que en la actualidad se exigen para la obtención de los grados de Licenciado o Doctor.

Artículo 116. Las Juntas de Facultad procederán, en los casos de Cátedras vacantes o de enfermedad o ausencia prolongada del titular, a organizar los cursos supletorios que estimasen convenientes, sirviéndose del Profesor extraordinario o del auxiliar.

Si la imposibilidad del titular para desempeñar la Cátedra no excediese de ocho días, podrá acordar el mismo si procede su sustitución por un Profesor o por un Ayudante, o la clausura de la clase. De su acuerdo dará cuenta a la Facultad en la primera Junta que se celebre.

Artículo 117. El derecho a cursar las enseñanzas universitarias reservadas a los alumnos se adquiere una vez aprobado el examen de ingreso, mediante la inscripción de matrícula y el pago de los derechos académicos correspondientes, que se hará en los períodos y con las formalidades que establezcan los Reglamentos especiales, los cuales regularán también todo lo relativo a traslados de matrícula y de expediente.

Artículo 118. En caso de que el personal docente, administrativo o subalterno declare ante la Comisión ejecutiva y acredite su insuficiencia de

recursos para costear a sus hijos una carrera de las que se estudian en esta Universidad, se dispensará a éstos la mitad de los derechos, y en los casos extremos, la totalidad del importe de los mismos.

De este beneficio (extensivo a los huérfanos del personal citado) sólo disfrutarán los favorecidos mientras no tuvieran nota desfavorable en su conducta escolar.

Artículo 119. La mujer tiene aptitud para solicitar inscripciones de matrícula y examen en todas las enseñanzas universitarias.

Artículo 120. Es obligatorio para el alumno poseer una libreta escolar de identidad, que se expedirá previo abono de los derechos expresados en el Reglamento especial.

Artículo 121. Cuando la matrícula en una enseñanza fuese excesiva, a juicio del Catedrático, la Junta de Facultad podrá acordar el régimen de división conveniente para la eficacia de la labor y las remuneraciones que correspondan al personal docente para acumulación de enseñanzas.

Artículo 122. Serán días de vacación:

- 1.º Los de precepto religioso.
- 2.º Los de fiesta nacional.
- 3.º Los de Pascua de Navidad, desde el 20 de Diciembre hasta el 6 de Enero.
- 4.º Los de Carnaval.
- 5.º Los de Semana Santa.
- 6.º Los de la feria de Abril.

Artículo 123. El Rector, en casos extraordinarios, podrá suspender las clases, dando cuenta a la Comisión ejecutiva. Cuando la suspensión hubiese de exceder de ocho días corresponderá aprobar la medida a la mencionada Comisión.

CAPITULO IV

BECAS, PENSIONES Y PATRONATOS

Artículo 124. La Universidad establecerá pensiones de estudios y bolsas de viaje en favor de Catedráticos y alumnos que deseen realizar estudios o investigaciones científicas dentro o fuera de España.

Artículo 125. También procurará el fomento de becas en favor de alumnos pobres y de buen comportamiento académico.

Dichas becas pueden ser costeadas por el Estado, por la Provincia o Municipio, por la Universidad o por entidades y particulares.

Las becas costeadas por el Estado serán adjudicadas por cada Facultad, mediante los requisitos y en la forma que el Ministerio de Instrucción pública establezca.

Las becas costeadas por la Provincia o Municipio serán adjudicadas mediante los requisitos y en la forma que la Diputación provincial o el Ayuntamiento, respectivamente, establezcan.

Las becas directamente creadas por la Universidad o por entidades y particulares, sin limitaciones indicadas para su concesión, se adjudicarán, mediante concurso u oposiciones, entre los alumnos de cada Facultad que por sus escasos recursos económicos y por su aprovechamiento académico sean acreedores a esta distinción.

Las becas estatuidas por entidades o por particulares serán concedidas con arreglo a las condiciones establecidas por el fundador.

Artículo 126. La Universidad concederá un cierto número de becas a hijos de Profesores fallecidos.

Artículo 127. Los becarios deberán someterse en cada período a las pruebas que la Facultad determine para acreditar que continúan siendo dignos de disfrutar las becas.

Artículo 128. La Universidad nombrará cada cinco años una Junta de Patronato de estudiantes, compuesta por dos Catedráticos por cada Facultad, un Doctor, nombrado por los de su clase, convocados por el Rector, y dos Presidentes de las Asociaciones escolares, siempre que no excedan de cinco.

Artículo 129. Será función de este Patronato la dirección de la vida escolar extrauniversitaria.

Para el cumplimiento de este fin le corresponderá:

1.º Creación de Residencias de estudiantes.

2.º Creación y fomento de las Bibliotecas escolares.

3.º Organización y concesión de becas, bolsas de viaje y pensiones de estudios.

4.º Educación física y social de los escolares.

5.º Protección de los estudiantes contra la explotación y el vicio.

La Junta de Patronato requerirá la aprobación de la Comisión ejecutiva en orden a los números 1.º y 3.º del presente artículo.

Artículo 130. La Universidad gestionará asimismo la creación de instituciones de antiguos alumnos y amigos de la Universidad, que ejerzan su patrocinio sobre la misma, fomentando sus enseñanzas, proporcionándole recursos y avivando en la opinión pública el sentimiento de adhesión a ella.

CAPITULO V

BIBLIOTECAS, MUSEOS, LABORATORIOS Y CERRÁMENES

Artículo 131. La Biblioteca universitaria continuará rigiéndose por las disposiciones vigentes en la actualidad para ella.

Artículo 132. Cada Facultad nombrará de su seno un Catedrático especialmente encargado de la Biblioteca particular de la misma.

Artículo 133. La Universidad organizará, a propuesta de la Facultad más directamente interesada, los Museos y Laboratorios que estimare convenientes para la misión científica y profesional, cuidando de que, en lo posible, se adapten a las necesidades propias de la región.

Artículo 134. El Observatorio Meteorológico continuará dependiendo de la Facultad de Ciencias.

Artículo 135. A fin de estimular el fomento del saber y desarrollar el espíritu de iniciativa científica, la Universidad, cuando lo permitan sus recursos, organizará anualmente certámenes científicos y artísticos, cuyos programas serán redactados con el concurso de todas las Facultades.

CAPITULO VI

ANALES

Artículo 136. La Universidad publicará sus anales, en que haga constar la labor científica desarrollada durante el curso académico, más los tra-

bajos de Catedráticos y alumnos y las tesis doctorales que fuesen merecedoras de publicidad.

A este efecto se nombrará por el Claustro ordinario una Comisión formada por Profesores de las distintas Facultades, que se encargue de la dirección de aquéllos.

CAPITULO VII

EXTENSIÓN UNIVERSITARIA

Artículo 137. El Claustro ordinario organizará anualmente, a propuesta de las Facultades, conferencias, visitas, excursiones y trabajos de vulgarización científica, con carácter preferentemente práctico y atemperándose a las necesidades y modo de ser particular de la región.

Podrá además, organizar cursos de verano sobre distintas enseñanzas.

Artículo 138. También podrá fundar, asistido por las correspondientes instituciones de patronato, Bibliotecas, Ateneos, Academias, Museos y demás Centros de cultura en el territorio del Distrito universitario.

Artículo 139. Las Residencias de estudiantes y las Asociaciones escolares funcionarán con autonomía, aunque bajo la fiscalización y patronato de la Universidad.

TITULO V

Madrienda de la Universidad.

CAPITULO PRIMERO

BIENES Y RECURSOS DE LA UNIVERSIDAD

Artículo 140. Constituyen los bienes de la Universidad:

1.º Los inmuebles que en la actualidad ocupa.

2.º El mobiliario y el material de enseñanza.

3.º Los bienes que pueda adquirir a título lucrativo u oneroso.

Constituyen recursos de la Universidad:

1.º Las consignaciones que con tal motivo figuren en los Presupuestos del Estado.

2.º Las subvenciones que consignen en sus presupuestos las Corporaciones locales del Distrito universitario.

3.º El producto de las donaciones y legados con que sea favorecida.

4.º El importe que se cobre en metálico por los certificados de estudios expedidos por la Universidad.

5.º El producto de las publicaciones de la Universidad.

6.º El importe total de las matrículas y de las percepciones que acuerde la Universidad para las enseñanzas no profesionales, ampliación de estudios, trabajos de investigación, prácticas de laboratorio y otros análogos.

7.º El 50 por 100 del importe de las matrículas correspondientes a las enseñanzas profesionales.

8.º Los bienes de los Catedráticos de esta Universidad que mueran *ab intestato*, sin dejar parientes dentro del texto legal civil.

El producto íntegro de los recursos que mencionan los números 7.º y 8.º de este artículo, más la parte que se determine de los que menciona el número 3.º se invertirá en la adquisición de títulos de la Deuda pública del 4 por 100 interior, que serán

consignados en depósito intransferible a nombre de la Universidad, constituyendo un patrimonio corporativo inalienable que permita, mediante el gradual y constante crecimiento de sus rentas, subvenir con holgura cada año a la obra cultural.

Artículo 141. La Comisión ejecutiva, con el concurso de todas las Facultades y organismos universitarios, formará dentro del primer año de su constitución inventario general de cuanto integre el patrimonio de la Universidad.

En el inventario deberán incluirse los inmuebles que hoy ocupa la Universidad en sus distintas Facultades y dependencias, el material científico y el mobiliario, expresándose en él la procedencia, situación jurídica y gravámenes de las divergas categorías de bienes.

Dicho inventario será aprobado por la Asamblea general de la Universidad y se revisará cada cinco años.

CAPITULO II

RECURSOS PROPIOS DE LAS FACULTADES

Artículos 142. Son recursos propios de las Facultades:

1.º El 50 por 100 de las matrículas correspondientes a la Facultad.

2.º La parte que a cada una de ellas destine la Universidad de sus propios recursos.

3.º Las subvenciones, donaciones o legados con que sean favorecidas.

4.º El importe de los derechos que abonen los alumnos por clases prácticas.

5.º El importe que se cobre en metálico de las certificaciones expedidas por la Facultad en relación con sus enseñanzas.

6.º Cualquier otro emolumento que pueda establecer legalmente como retribución de enseñanzas o servicios organizados por la Facultad.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el número 2.º del presente artículo se tendrá en cuenta muy especialmente las necesidades de cada Facultad, cuidando de que los fondos que se le adjudiquen suplan la escasez de ingresos que por concepto de matrículas pueda tener en relación con las demás Facultades.

Artículo 143. Cada Facultad formará, dentro del primer año del nuevo régimen autonómico, inventario de cuanto integre su patrimonio particular.

Dicho inventario, formado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 141, deberá ser aprobado por la Junta de la Facultad respectiva en sesión convocada al efecto, y será revisado, en igual forma, cada cinco años.

CAPITULO III

PRESUPUESTOS Y CUENTAS

Artículo 144. El presupuesto de la Universidad contendrá el cálculo detallado de los ingresos y gastos para cada año académico, y el procedimiento para su inversión y administración.

Artículo 145. Constará de dos partes:

1.º Gastos.

2.º Ingresos.

Artículo 146. El presupuesto de gastos constará de dos partidas:

1.º Gastos de carácter general universitario. Para cubrirlos, el Estudio universitario de Cádiz y el de Canarias, en su día, aportarán las cantidades que les correspondan. Esta cantidad será proporcional al importe de las matrículas de carácter profesional recordadas en las Facultades, Centros y Secciones existentes en Sevilla, Cádiz y Canarias.

2.º Gastos correspondientes al desarrollo de los Estudios, Facultades y Centros residentes en Sevilla.

Artículo 147. El presupuesto de gastos se dividirá en dos Secciones:

1.º Obligaciones generales de la Universidad.

2.º Obligaciones de sus Facultades. Las Secciones se dividirán en capítulos, artículos y conceptos.

Artículo 148. El presupuesto de ingresos se dividirá en dos Secciones.

1.º Recursos de la Universidad.

2.º Recursos de las Facultades.

Las Secciones se dividirán en capítulos, artículos y conceptos.

Artículo 149. Los créditos abiertos y no invertidos durante el año académico, o sus remanentes, continuarán figurando en el siguiente como créditos a disposición de la misma entidad o con igual destino a que fueron asignados.

Artículo 150. Las obligaciones reconocidas y no satisfechas a los ingresos o derechos liquidados que no se hubiesen realizado el último día de la vigencia del presupuesto, se incluirán como resultas del mismo en las cuentas que se abran al nuevo presupuesto.

Artículo 151. Cuando para satisfacer alguna deuda o cubrir algunas atenciones imprevistas no hubiese crédito suficiente en el presupuesto ordinario, se formará un presupuesto adicional, ajustándose a las mismas formalidades que aquí.

Artículo 152. También podrá la Universidad formar presupuestos extraordinarios para la realización de alguna obra que tuviera este carácter, la cual será atendida con recursos igualmente extraordinarios o con el sobrante de los presupuestos ordinarios.

Artículo 153. Cada Facultad formará en el mes de Abril su presupuesto. Los presupuestos parciales serán comunicados en el mes de Mayo a la Comisión ejecutiva para la formación del presupuesto general, que será aprobado por el Claustro en el mes de Septiembre.

Artículo 154. Cada Facultad formará sus cuentas del ejercicio anual en el mes de Mayo, para comunicarlas a la Comisión ejecutiva, que deberá formular la cuenta general en el término de un mes.

Dichas cuentas serán aprobadas por el Claustro ordinario en el mes de Septiembre.

TITULO VI

Personal administrativo y subalterno.

CAPITULO PRIMERO

PERSONAL ADMINISTRATIVO

Artículo 155. El personal administrativo de la Universidad constituirá un Cuerpo dependiente de la misma, y estará formado por un Secretario general, Oficiales primero y segundos y Auxiliares de plantilla.

Artículo 156. La plantilla del personal administrativo será formada por la Comisión ejecutiva y aprobada por el Claustro ordinario.

Artículo 157. El Secretario general es el Jefe de las oficinas, ejerciendo además las funciones propias de su cargo.

Será designado mediante concurso resuelto por el Claustro ordinario entre Licenciados en Derecho.

Artículo 158. El cargo de Secretario general es incompatible con cualquier otro empleo del Estado, de la Provincia o del Municipio y con el ejercicio de la profesión de Abogado en la capital.

Artículo 159. El empleo de Oficial primero se adjudicará mediante concurso entre Oficiales segundos. Serán preferidos en el concurso los que fuesen Licenciados de Facultad, y entre éstos los de Derecho.

El Oficial primero sustituirá al Secretario general en sus funciones.

Artículo 160. Los Oficiales segundos serán nombrados por concurso entre Licenciados de Facultad y Auxiliares con cinco años de servicios en esta Universidad. Si la Comisión ejecutiva lo estimase conveniente podrá exigir un examen comparativo entre los aspirantes en la forma que se determine en el Reglamento especial.

Artículo 161. El nombramiento de Auxiliares podrá recaer en quienes no tengan título académico. Se hará por concurso entre mayores de diez y seis años y menores de veinticinco, ante un Tribunal constituido por dos Catedráticos y el Secretario general.

El examen consistirá principalmente en ejercicios de Caligrafía, Ortografía, Mecanografía, prácticas de escritura y Contabilidad.

Artículo 162. El personal administrativo cesará en el servicio por razón de enfermedad o de edad a los setenta años. En estos casos disfrutará de una pensión de retiro, cuyo mínimo será asegurado por el presupuesto de la Universidad, mediante la cuota que ésta se obligue a pagar a una Mutualidad concertada con el Instituto Nacional de Previsión.

Las viudas y huérfanos de dicho personal estarán también asegurados en la Mutualidad.

Artículo 163. Un Reglamento especial determinará las funciones y deberes del personal administrativo, así como la retribución y derechos de que habrá de gozar, que no serán en ningún caso inferiores a los que en la actualidad disfruta.

Artículo 164. Cuando la importancia de los fondos universitarios lo demande, se designará un Tesorero, un Contador y un Depositario.

Mientras tanto la Comisión ejecutiva designará de entre el personal docente o administrativo las personas que hayan de ejercer dichas funciones.

CAPITULO II

EL PERSONAL SUBALTERNO

Artículo 165. El personal subalterno de la Universidad consti-

tuirá un Cuerpo dependiente de la misma, y estará formado por Mozos de servicio y Mozos de Laboratorios y Clínicas.

Artículo 166. Será Jefe del personal subalterno el Conserje que tendrá a su cargo el servicio general de la Universidad.

Artículo 167. Los Mozos de servicio serán designados por la Comisión ejecutiva mediante concurso.

De entre ellos designará el Rector los que hayan de ejercer los cargos de Bedel y Portero.

Artículo 168. El Conserje, que debe ser uno por cada edificio escolar, será designado por la Comisión ejecutiva, por antigüedad, entre los Mozos de servicio.

Artículo 169. Para ser Mozos de Laboratorio es requisito indispensable tener alguna aptitud o preparación técnica para el servicio que han de desempeñar.

Serán designados, a propuesta unipersonal del Catedrático respectivo, por el Decano de la Facultad en que han de prestar servicios.

Si se inutilizaran para este cargo podrán, con autorización del Decano, concursar plazas de Mozos de servicios.

Artículo 170. El personal subalterno gozará de la inamovilidad y sólo podrá ser separado de sus cargos con sujeción a las formalidades y requisitos que en este Estatuto se expresan.

Artículo 171. Un Reglamento especial determinará las funciones y deberes del personal subalterno, así como la retribución y derechos de que habrá de gozar, que no serán en ningún caso inferiores a los que en la actualidad disfruta.

La plantilla de este personal la formará la Comisión ejecutiva.

TITULO VII

Régimen disciplinario.

CAPITULO PRIMERO

DISCIPLINA DEL PERSONAL DOCENTE

Artículo 172. Los Profesores de la Universidad, sea cual fuere su categoría, serán responsables disciplinariamente de las faltas que cometan en el desempeño de su cargo.

Corresponde conocer de las mismas a la Comisión ejecutiva, resolviéndose las atribuciones que en este orden se conceden por el presente Estatuto al Rector, a las Juntas de Facultad y al Claustro.

Artículo 173. Las correcciones que pueden imponerse serán las siguientes:

- 1.º Apercibimiento.
- 2.º Reprensión.
- 3.º Multa, hasta tres días de haber.
- 4.º Suspensión de empleo y sueldo, hasta un mes.
- 5.º Separación del cargo.

Artículo 174. Precederá el apercibimiento en los casos de faltas leves.

Artículo 175. La reprensión se impondrá en los casos de faltas menos graves o cuando hubiese reincidencia de una falta leve.

Artículo 176. Serán reprimidas con multa la reincidencia en las faltas menos graves o la persistente reincidencia de una falta.

El importe de la multa y de la suspensión se destinará al fondo universitario.

Artículo 177. Procederá la suspensión de empleo y sueldo en los casos de faltas graves en las que, no obstante, estime la Comisión ejecutiva que no procede imponer la separación del cargo.

Artículo 178. La separación del servicio se impondrá en los casos de falta grave en el desempeño del cargo.

Artículo 179. Ninguna corrección disciplinaria puede imponerse, excepto el apercibimiento y la suspensión provisionalmente ordenada por el Rector, sin previo expediente en que se oiga al interesado. El expediente será instruido por el Rector, ya por sí, ya a petición de dos Decanos.

Artículo 180. De toda corrección que imponga la Comisión ejecutiva cabe recurso al Claustro ordinario.

Artículo 181. Para proceder disciplinariamente contra el Rector precisa expediente instruido por la Comisión ejecutiva a instancia de la mayoría absoluta de la misma y resolución del Claustro ordinario.

Artículo 182. La incoación de todo expediente implica la suspensión del cargo académico.

La suspensión de la función docente requiere decisión especial de la autoridad académica correspondiente.

Artículo 183. Las correcciones expresadas en este título tienen carácter puramente académico, quedando a salvo la acción de los Tribunales de justicia, a cuyo efecto las autoridades académicas pondrán en conocimiento de la judicial los hechos que puedan constituir delito o falta con arreglo a las leyes.

CAPITULO II

DISCIPLINA DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO Y SUBALTERNO

Artículo 184. Las disposiciones consignadas en el capítulo anterior serán aplicables al personal administrativo y subalterno en todo lo que no estuviere especialmente previsto en este lugar.

Artículo 185. De toda corrección que imponga la Comisión ejecutiva al personal administrativo cabe recurso al Claustro ordinario.

Artículo 186. La decisión de la Comisión ejecutiva apura la vía disciplinaria respecto al personal subalterno.

CAPITULO III

DISCIPLINA ESCOLAR

Artículo 187. Son faltas contra la disciplina escolar:

1.º Las palabras indecorosas, injurias, ofensas, coacciones, desportistas, insubordinación, resistencia o cualesquiera otros hechos cometidos por los alumnos contra las autoridades académicas, Profesores, empleados de la Universidad

o contra el buen orden académico.

2.º Los actos de violencia realizados por los alumnos contra el material universitario.

3.º La excitación a realizar los actos a que se refieren los números anteriores.

Artículo 188. Las correcciones aplicables a las faltas contra la disciplina académica son:

a) Apercibimiento.

b) Expulsión temporal de la Cátedra.

c) Clausura temporal de la misma.

d) Pérdida de matrícula.

e) Pérdida de becas y de pensiones.

f) Pérdida de curso.

g) Expulsión temporal o perpetua de una Facultad o de la Universidad, dando cuenta a las demás Universidades del Reino.

Artículo 189. Conocerán de las faltas contra la disciplina académica y aplicarán las sanciones oportunas, según los casos, los Profesores, Decanos, Juntas de Facultad constituidas en Consejo disciplinario, Rector y la Comisión ejecutiva.

Artículo 190. Las autoridades académicas podrán citar y oír a los padres o representantes legales de los menores de edad si lo estimasen conveniente para los efectos de la imposición de las correcciones expresadas. En todos los casos deberá ser oído el interesado.

Artículo 191. Toda autoridad académica podrá siempre, en vista de las circunstancias libremente apreciadas, remitir, aminorar o conmutar la corrección que haya impuesto.

Artículo 192. Las autoridades académicas podrán prohibir la entrada en las aulas, Facultades o Universidad a los alumnos y personas extrañas que hayan perturbado, o amenacen perturbar, el orden y la disciplina.

Artículo 193. Dentro de los locales universitarios no se podrá celebrar reunión alguna sin permiso del Rector.

Artículo 194. El Rector podrá acordar por motivos excepcionales la clausura temporal de una o varias Facultades o de la Universidad, determinando las condiciones de aplicación de esta medida, según las circunstancias y dando cuenta en el término de veinticuatro horas a la Comisión ejecutiva para su consiguiente aprobación.

Si la clausura excediere de ocho días, o más de dos por segunda vez durante un curso, deberá ser comunicada al Claustro ordinario y aprobada por el mismo en el término de cuarenta y ocho horas.

Artículo 195. Todas las correcciones mencionadas serán ejecutivas e inapelables desde el momento de su imposición por la autoridad académica correspondiente.

TITULO VIII

Fuero universitario.

Artículo 196. El edificio de la Universidad o el de las Facultades desmembradas de aquél, no podrá, en ningún caso ser invadido por la

fuerza pública sin requerimiento del Rector.

El Rector dará siempre cuenta a la Comisión ejecutiva de los motivos que le hubiesen obligado a tomar esa determinación.

Artículo 197. El personal docente, el escolar, el administrativo y el subalterno disfrutarán del amparo que la Universidad les debe.

TITULO IX

Régimen especial del estudio universitario de Cádiz.

Artículo 198. El Estudio universitario de Cádiz estará constituido por la Facultad de Medicina, la actual Sección de Ciencias y las Facultades o Secciones de Facultad que en lo sucesivo se establezcan en Cádiz.

El Rector de la Universidad de Sevilla es Jefe nato del Estudio de Cádiz y de todos sus organismos. No estando el Rector en la ciudad de Cádiz, sus funciones residen permanentemente delegadas en el Vicerrector del Estudio de Cádiz.

Artículo 199. El cargo de Vicerrector del Estudio de Cádiz deberá recaer en un Catedrático del mismo, y su designación se hará en votación secreta por el Claustro ordinario del Estudio y para un período de cinco años, pudiendo ser reelegido por una sola vez, siempre que cuente en este caso con el voto de la mayoría absoluta de los claustrales.

Artículo 200. Corresponden al Vicerrector, respecto al Estudio de Cádiz, las atribuciones que el Estatuto asigna al Rector respecto a la Universidad. La presencia del Rector en el Estado de Cádiz reintegra automáticamente todas las atribuciones de su alto cargo, pasando el Vicerrector al puesto honorífico que indica su denominación.

Artículo 201. En la misma forma y por igual período que el Vicerrector, será nombrado un Secretario del Estudio de Cádiz, el cual será también Catedrático.

Artículo 202. El Catedrático más antiguo del Estudio de Cádiz sustituye al Vicerrector en ausencia y bajas temporales, y el más moderno al Secretario del Estudio.

Artículo 203. El Vicerrector y el Secretario tendrán la gratificación que el Estudio les asigne en su presupuesto.

Artículo 204. Son órganos del Estudio de Cádiz: La Comisión ejecutiva del Estudio, las Juntas de Facultad o Sección, el Claustro ordinario del Estudio, el Claustro extraordinario del Estudio, las Asociaciones de estudiantes de Cádiz reconocidas por el Estudio y la Asamblea del Estudio, integrada por los órganos antes mencionados.

Artículo 205. La Comisión ejecutiva del Estudio estará formada por el Vicerrector, el Catedrático más antiguo, el Decano de la Facultad de Medicina y el Catedrático Decano de la Sección de Ciencias. El Secretario del Estudio de Cádiz lo será también de la Comisión. Este tendrá voz, pero no voto. Corresponden a esta Comisión ejecutiva, res-

pecto al Estudio de Cádiz, las atribuciones que el Estatuto general establece para la de igual nombre de la Universidad.

Artículo 206. El Claustro ordinario del Estudio de Cádiz estará formado por los miembros del ordinario de la Universidad, residentes en Cádiz.

Será convocado y presidido por el Vicerrector, por sí o a petición de cinco Catedráticos. Le corresponden, respecto al Estudio de Cádiz, las atribuciones que el Estatuto general establece para el Claustro ordinario.

Artículo 207. Al recibir citación para Claustro ordinario de la Universidad, el Vicerrector convocará con urgencia al Claustro ordinario del Estudio, el cual se considerará constituido, pasada media hora de la citación, cualquiera que sea el número de concurrentes.

Cuando se trate de un asunto concreto, de soluciones alternativas, los concurrentes a la sesión podrán nombrar, para que acudan a Sevilla, uno o varios delegados del Estudio de Cádiz, cada uno con los votos representados de tantas cuantas tendencias se manifiesten. Cuando se trate de votaciones concretas o de elección de personal, podrá remitirse al Rector el resultado de la votación de Cádiz para su cómputo, sin que precise la asistencia de delegado alguno a la sesión de Sevilla. Queda a salvo el derecho a concurrir personalmente al Claustro, aun otorgada representación, por entenderse que es condicional para caso de no estar presente en el momento de declararse abierta la sesión por el Rector. Un acta firmada por el Vicerrector y Secretario del Estudio, enviada por conducto oficial o llevada a mano por uno de los Delegados, acreditará las representaciones y votos que comprende cada una.

Artículo 208. El Claustro extraordinario del Estudio de Cádiz estará formado por los miembros de la Universidad residentes en la provincia de Cádiz. No podrá ser convocado sino por el Rector o el Vicerrector del Estudio de Cádiz, con la expresa autorización de aquél y para los fines referentes al Estudio de Cádiz expresados en el Estatuto general, o para fines generales universitarios, cuando el Rector estimara que, por la naturaleza del asunto, es posible y más fácil la reunión en dos secciones: una en Sevilla y otra en Cádiz.

Artículo 209. La Asamblea del Estudio de Cádiz estará integrada por todos los órganos del mismo. No podrá ser convocada sino por el Rector o por el Vicerrector del Estudio, con aprobación de aquél.

Artículo 210. La Sección de Ciencias de Cádiz tendrá consideración de Facultad para todos los efectos de autonomía pedagógica y administrativa. Su Jefe se llamará Catedrático Decano, y tendrá, respecto a la Sección, las atribuciones que el Estatuto señala a los Decanos.

Artículo 211. El Estudio universitario de Cádiz constituye una persona jurídica para todos los efectos del capítulo segundo, título segundo del Código civil, así como las Fa-

cultades, Secciones de Facultad o Centros que formen parte del mismo.

Artículo 212. Serán recursos propios del Estudio de Cádiz:

1.º Las consignaciones que con tal destino figuren en los Presupuestos del Estado, o la parte que le corresponda de la consignación destinada a la Universidad.

2.º Las subvenciones que consignen para tal fin las Corporaciones locales.

3.º El producto de las donaciones y legados con que sea favorecido.

4.º El importe que cobre en metálico de los certificados que expida.

5.º El producto de sus publicaciones oficiales.

6.º El importe total de las matrículas y de las percepciones que establezca para las enseñanzas no profesionales, ampliación de estudios, trabajos de investigación, prácticas de laboratorio y otros análogos.

7.º El 50 por 100 de las matrículas correspondientes a las enseñanzas profesionales establecidas en el Estudio.

La inversión de fondos se hará conforme determina la base sexta del Real decreto de 21 de Mayo de 1919.

Artículo 213. El presupuesto general de gastos del Estudio de Cádiz constará de tres partes:

1.º Gastos de carácter general universitario. El Estudio de Cádiz concurrirá a cubrirlos con los Centros y Facultades de Sevilla y Canarias en proporción al importe de las matrículas de carácter profesional.

2.º Gastos generales del Estudio universitario.

3.º Gastos correspondientes al desarrollo de los Estudios, Facultades, Secciones y Centros de estudios de Cádiz.

Artículo 214. Las oposiciones referentes a las Cátedras de Cádiz se verificarán en los locales del Estudio de Cádiz.

Artículo 215. (De los permisos y licencias que otorgue el Vicerrector, en virtud de las funciones delegadas que permanentemente le corresponden, dará cuenta al Rector de la Universidad.

Artículo 216. Serán días de vacación en Cádiz:

1.º Los de precepto religioso.

2.º Los de fiesta nacional.

3.º Desde el 20 de Diciembre al 6 de Enero inclusive.

4.º La semana de Carnaval.

5.º La Semana Santa.

6.º La festividad de los Santos Patronos y la de la Virgen del Rosario.

7.º Los que, en casos extraordinarios, disponga el Vicerrector, dando cuenta a la Comisión ejecutiva.

Artículo 217. De las reuniones escolares que autorice el Vicerrector, así como de la clausura temporal de una Facultad, curso o Sección, dará cuenta al Rector de la Universidad.

Artículo 218. Toda corrección disciplinaria que en el Estatuto se atribuye al Claustro, se entenderá que corresponde al de la Universidad y no al del Estudio de Cádiz.

Artículo 219. Un Reglamento

aprobado por el Claustro ordinario del Estudio de Cádiz, determinará la gratificación, obligaciones y derechos del Secretario del Estudio, y derechos y deberes del personal administrativo a sus órdenes, basándose en los preceptos generales del Estatuto universitario. Otro Reglamento, concordante con lo que el Estatuto establece respecto al personal subalterno, determinará los derechos y deberes del de esta clase correspondiente al Estudio de Cádiz.

ARTÍCULOS ADICIONALES

Artículo 220. Todo el personal docente adscrito a las distintas Facultades y con título de propiedad en su cargo continuará prestando servicios en ellas con los mismos derechos que en la actualidad tuviera, y cobrará, como ahora, del Estado sus nóminas, emolumentos y derechos pasivos.

Artículo 221. El personal docente adscrito a las distintas Facultades que careciese de título de propiedad en su cargo, será respetado en todos los derechos que le hubiere reconocido la legislación vigente en la actualidad.

Artículo 222. El personal administrativo y subalterno que actualmente presta sus servicios en la Universidad en plazas o empleos de plantilla, continuará adscrito a la misma, respetándosele sus derechos.

Dicho personal seguirá cobrando de los Presupuestos del Estado.

Artículo 223. Para la aplicación del presente Estatuto se redactarán los Reglamentos especiales que fuesen necesarios y particularmente los siguientes:

- 1.º Régimen interior.
- 2.º Enseñanzas de las Facultades.
- 3.º Instituciones complementarias de la Universidad.
- 4.º Disciplina académica.
- 5.º Oposiciones y concursos.
- 6.º Personal administrativo y subalterno.
- 7.º Administración económica.
- 8.º Matrículas, inscripciones y certificados de aptitud.
- 9.º Becas, fundaciones y pensiones.

Artículo 224. En todo lo que no estuviese especialmente previsto en este Estatuto regirá como derecho supletorio de la Universidad el vigente en el momento de la aprobación del mismo.

RÉGIMEN TRANSITORIO

Artículo 225. Los Catedráticos nombrados con anterioridad al Real decreto de 21 de Mayo de 1919 conservarán los derechos que en relación con el turno previo de traslado para cubrir vacantes de Cátedras les concede la legislación actual.

Artículo 226. El alumno que haya comenzado su carrera al ser aprobado este Estatuto podrá continuarla sin que se le exijan cursos de carácter complementario, y según un plan de adaptación y equivalencia que la Facultad correspondiente determinará para cada caso.

Respecto de las enseñanzas suprimidas o modificadas, las Facultades

determinarán, en cada caso, cuáles de las nuevas han de sustituir a aquéllas.

Artículo 227. Los Profesores actuales, sea cualquiera su categoría, estarán obligados, dentro del número de horas de labor universitaria que las actuales disposiciones les señalan, a distribuirlas de modo que no falten en sus enseñanzas las expresadas en el artículo 105.

Artículo 228. Interin no se reformen los planes de enseñanza y los métodos pedagógicos de los Institutos generales y técnicos, de modo que los alumnos ingresen en la Universidad más especializados en la preparación propia a cada una de las Facultades, éstas podrán establecer cursos preparatorios que habiliten convenientemente al alumno para recibir las enseñanzas propiamente universitarias.

Artículo 229. Inmediatamente que el Ministerio de Instrucción pública apruebe el presente Estatuto se nombrará una Comisión organizadora del régimen de autonomía, formada por el Rector, el Vicerrector, los Decanos y Secretarios de las distintas Facultades, la cual no se disolverá mientras no hayan sido elegidas las autoridades universitarias y quedan constituidos el Claustro ordinario y la Comisión ejecutiva.

Artículo 230. La elección de Rector, Vicerrector y Decanos se hará dentro de los dos meses siguientes a la aprobación del Estatuto.

En el mismo plazo deberán quedar constituidos los nuevos organismos universitarios.

Artículo 231. En el término de seis meses, a contar desde la vigencia de este Estatuto, quedarán redactados y aprobados todos los Reglamentos especiales que sean necesarios para el funcionamiento de la Universidad.

Artículo 232. El régimen general de enseñanza establecido en este Estatuto comenzará a regir en el curso siguiente de la aprobación del mismo.

Para este efecto las Juntas de Facultad procederán, tan pronto queden constituidas con arreglo al nuevo régimen, a redactar y aprobar los oportunos Reglamentos.

MODIFICACIONES

a) Los beneficios y exenciones que a favor de la Universidad se puedan establecer serán objeto de disposiciones especiales.

b) Para que los bienes inmuebles que actualmente ocupa la Universidad de Sevilla puedan entrar a formar parte de su patrimonio corporativo, se precisarán normas especiales que regulen y formalicen su entrega o cesión, no pudiendo, entretanto, alterarse la condición legal de los mismos.

c) Subsistirá la enseñanza no oficial para los estudios profesionales, que la Universidad debe organizar con arreglo a la base segunda del Real decreto de 21 de Mayo último.

d) El Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes será quien dicte las disposiciones encaminadas a ordenar la transición de los actuales planes de estudios a los nuevos que se establezcan por virtud del régimen autonómico de las Universidades.

Madrid, 9 de Septiembre de 1921.
El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, César Silió.

SUBSECRETARIA

Esta Subsecretaría ha resuelto declarar desierto el concurso dispuesto por orden de 6 de Julio último, y anunciado en la GACETA DE MADRID del día 17 del mismo mes, para la provisión de la plaza de Ayudante del taller de industrias textiles de la Escuela Industrial de Tarrasa, por no haberse presentado ningún aspirante.

Madrid, 5 de Septiembre de 1921.—
El Subsecretario, Zabala.

De conformidad con el dictamen emitido por la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Ambrosio Federico Hultón Plá, en virtud de concurso de ascenso, Profesor de término de Mecanismos, máquinas-herramientas y motores de la Escuela Industrial y de Artes y Oficios de Logroño, ingresando en el Escalafón del Profesorado de término de las Escuelas Industriales y de Artes y Oficios por la categoría novena y percibiendo el sueldo anual de 4.000 pesetas, que es el que le corresponde a la décima, según lo dispuesto en el Real decreto de 5 de Agosto de 1920.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de Septiembre de 1921.—El Subsecretario, Zabala.

Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

Méritos y servicios de D. Ambrosio Federico Hultón Plá.

Profesor de ascenso en virtud de concurso, nombrado por Real orden de 22 de Junio de 1916.

Confirmado en el cargo de Profesor auxiliar de la Escuela Industrial de Gijón por Real orden de 31 de Julio de 1920.

Ingeniero industrial.

En el curso de 1914-15, y por espacio de algún tiempo, desempeñó la Cátedra de Mecanismos, máquinas-herramientas y motores.

En el de 1915-16, y desde el mes de Marzo al final de curso, desempeñó la referida Cátedra.

Desde 1.º de Abril de 1919 a 1.º de Diciembre de 1920, hasta la fecha tiene a su cargo la expresada Cátedra.

También desempeña la clase de Mecánica, Física y química y Automovilismo de las enseñanzas nocturnas para obreros de la Escuela Industrial de Gijón.

De conformidad con el dictamen emitido por la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Eduardo Parodi Rozas, en virtud de concurso de ascenso, Profesor de término de Mecanismos, máquinas-herramientas y motores de la Escuela Industrial de Linares, ingresando en el Escalafón del Profesorado de término de las Escuelas Industriales y de Artes y Oficios por la categoría novena y percibiendo el sueldo anual de 4.000 pesetas, que es el que le corresponde a la décima, según lo dispuesto en el Real decreto de 5 de Agosto de 1920.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de Septiembre de 1921.—El Subsecretario, Zabala.

Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

Méritos y servicios de D. Eduardo Parodi Rozas.

Profesor de ascenso de la Escuela Industrial y de Artes y Oficios de Cádiz, con destino a las enseñanzas del sexto grupo de las enumeradas en el artículo 45 del Reglamento de 10 de Agosto de 1915, en virtud de oposición, nombrado por Real orden de 3 de los mismos mes y año.

Confirmado en el cargo de Profesor auxiliar por Real orden de 31 de Julio de 1920.

Ingeniero industrial, Ingeniero municipal de Cádiz.

Ha prestado sin interrupción efectivos servicios en la Escuela de Cádiz como tal Profesor de ascenso desde su nombramiento, con fecha 3 de Agosto de 1916.

En el anuncio de esta Subsecretaría para la provisión, por concurso, de la vacante de Maestro del taller de electricidad de la Escuela Industrial de Valencia, inserto en la GACETA DE MADRID del día 7 del actual, se dice, por error de copia, que la edad exigible a los aspirantes es la de ser mayores de veintiséis años, cuando la que se requiere para el desempeño de estos cargos es la de tener más de veintidós años.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID como rectificación del expresado anuncio, que queda subsistente en todo lo demás.

Madrid, 12 de Septiembre de 1921.—
El Subsecretario, Zabala.

Sucesores de S. V. S. (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20.